

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA
DEFINITIVA DE 12 DE MARZO DE 2025,
EXPEDIENTE TEEA-JDC-008/2025 Y
ACUMULADOS

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz, en mi calidad de actor en el Juicio TEEA-JDC-010/2025, señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico juridicomora8 juridicomora8@gmail.com con fundamento en los artículos 17, 35, 41, 99, fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 3, 7, fracción I, y 19, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 1, 3, 9, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), así como con base en el ACUERDO GENERAL 1/2025 emitido por esta Sala Superior, comparezco para promover este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior, impugnando la sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) de 12 de marzo de 2025 ya identificada como TEEA-JDC-008/2025 y acumulados, que desechó de plano mi demanda ante la referida instancia por "inviabilidad de los efectos pretendidos" y "falta de interés jurídico". Dicha resolución vulnera mis derechos político-electorales al negarme tutela judicial efectiva y al no analizar el fondo de mis agravios, pese a mi legitimación procesal y pese a que como se demostrara a continuación, la reparación de derechos solicitada era jurídicamente viable y necesaria para mantener la correcta vigencia del orden constitucional.

CAUSA DE PEDIR

El presente medio de impugnación tiene como propósito controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes del 12 de marzo de 2025



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

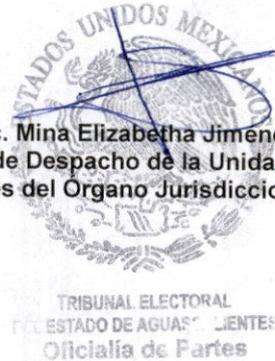
O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido y signado por el Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz, en su carácter de actor en el Juicio TEEA-JDC-010/2025, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco emitida dentro del expediente TEEA-JDC-008/2025 Y ACUMULADOS.	44
x				Cédula de notificación personal identificada con la clave TEEA-SGA-UA-PER-041/2025 de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, signada por la Encargada de Despacho de la Unidad de Actuaría de este Tribunal Electoral, Zaira Noelia Márquez Pérez.	1
		x		Sentencia definitiva de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del expediente TEEA-JDC-008/2025 Y ACUMULADOS.	15
Total					60

(0133)

Fecha: 16 de marzo de 2025.

Hora: 13:33 horas.

Lic. Mina Elizabetha Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de
Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.



O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

(TEEA-JDC-008/2025 y acumulados), que desechó el medio de impugnación interpuesto en primera instancia por "inviabilidad de los efectos pretendidos" y "falta de interés jurídico", negándome tutela judicial efectiva frente a mi exclusión arbitraria como aspirante a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (PEEPJEA 2025), **PESE A QUE LA REPARACIÓN ES JURÍDICAMENTE POSIBLE DADO QUE EN AGUASCALIENTES NO EXISTE UNA ETAPA DE TÓMBOLA O INSACULACIÓN QUE HAGA IRREVERSIBLE LOS LISTADOS DE CANDIDATOS**, y a que cuento con interés jurídico pleno como participante activo del proceso. Además, se sostiene que la exclusión realizada por los Comités Ejecutivo y Legislativo así **como por los propios Poderes Ejecutivo y Legislativo**, no es un incidente aislado, sino parte de un patrón sistemático que excluyó no solo al suscrito sino a la mayor parte de los aspirantes mejor calificados tanto por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pues en el caso del Poder Ejecutivo se limitó a proponer a una persona, debiendo haberse propuesto 4 personas, es decir, 2 por cada cargo, y en el caso del Poder Legislativo se limitó a proponer a 3 personas, siendo que debieron postularse 4 personas, es decir, 2 por cada cargo masculino al elegir en el Tribunal de Disciplina Judicial tal como lo expuse en mi Demanda que dó origen al TEEA-JDC-010/2025, acuerdo que fue consolidado por el Instituto Estatal Electoral (IEE) en el Acuerdo CG-A-19/25 del 28 de febrero, **RESTRINGIENDO LAS OPCIONES A TRES PARA DOS PLAZAS MASCULINAS, LO QUE TRANSFORMÓ LA ELECCIÓN EN UNA SIMULACIÓN ANTIDEMOCRÁTICA**, según lo denunciaron los consejeros del IEE: "No hay competencia real" y "Esta elección se aleja de los estándares democráticos que debe cumplir un proceso de esta naturaleza" (prueba técnica superveniente). Por tanto, en el presente caso se refleja una afectación personal y un impacto democrático que vulnera mis derechos a ser votado y a la tutela judicial (arts. 1, 17, 35 CPEUM), así como el principio democrático (art. 40 CPEUM) y los artículos 23 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), lo **que esta Sala Superior puede y debe reparar ordenando mi inclusión, conforme a los agravios que expongo, dada la ausencia de tómbola y mi interés jurídico incuestionable.**

ANTECEDENTES

Los siguientes antecedentes, consignados en mi demanda inicial del 20 de febrero de 2025 (TEEA-JDC-010/2025), evidencian el contexto fáctico y jurídico de mi impugnación, incluyendo las fechas en que tuve conocimiento de los actos impugnados, mismos que quedaron precisados en el capítulo de hechos de mi

demanda y los cuales fueron combatidos en tiempo y forma por el suscrito:

- I. El 3 de enero de 2025, se publicó la convocatoria pública abierta para integrar el listado de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de magistrados y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgaras de primera instancia del Poder Judicial del Estado, documento que fue publicado en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes.
- II. Que la revisión del cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales por parte de la y los integrantes del Comité de Evaluación del PODER LEGISLATIVO, se realizó del 20 al 22 de enero del 2025, acudiendo el suscrito a solicitar mi registro como aspirante y exhibiendo la documentación correspondiente.
- III. Que el día 22 de enero del 2025, se emitió por parte de los integrantes del Comité de Evaluación el "Acuerdo General por el que se aprueba el listado de las personas que cumplen y acreditan los requisitos constitucionales y los previstos en la Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas juzgadoras de primera Instancia del Poder Judicial del Estado, el cual fue remitido al Consejo de la Judicatura del Estado para la realización de la evaluación técnica", Acuerdo en el que se determinó que el suscrito había cumplido los requisitos de elegibilidad para aspirar a dicho cargo.

- IV.** Que el día 06 de febrero se realizó la evaluación técnica jurídica por parte del Consejo de la Judicatura del Estado, a las personas aspirantes para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas Juzgadoras e Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.
- V.** Que en fecha 07 de febrero del 2025 mediante acuerdo general emitido por el Consejo de la Judicatura Estatal en sesión CJE 06/EXT/2025 se integraron los listados de hasta seis personas por género que acreditaron la fase 2, de la segunda etapa, de la Base Quinta de la Convocatoria en cuestión relativa a la evaluación técnica-jurídica de las personas que resultaron mejor evaluadas, determinándose que el suscrito obtuve un resultado en la evaluación de **89** por lo cual formé parte del listado remitido tanto respecto a los aspirantes que habríamos manifestado nuestra aspiración de contender a través del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, ocupando los lugares de prelación 7 empatado con el 6 y en el poder legislativo el décimo empatado con el 7, 8 y 9.
- VI.** El día miércoles 12 de febrero del 2025 el suscrito acudí a las entrevistas respectivas tanto ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo como ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.
- VII.** Es el caso que el día lunes 17 de febrero se hizo público el Acuerdo General emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo mediante el cual propone el listado de Aspirantes a Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de disciplina Judicial y a Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para su votación ante el pleno del H. Congreso del Estado de Aguascalientes para integrar los

listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025. Versión digitalizada cuya impresión se adjunta a la presente.

De igual manera, ese mismo día lunes 17 de febrero del 2025 se hizo público el Acuerdo General emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo mediante el cual propone el listado de Aspirantes a Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de disciplina Judicial y a Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para su votación ante el pleno del H. Congreso del Estado de Aguascalientes para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025

General Emitido por el Comité d Evaluación del Poder Ejecutivo respectivo, mediante el cual "emite los listados finales que serán remitidos a dicho pder en términos de la convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de disciplina judicial, así como de las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado.

Dicho acuerdo se publicó a través de la red social Facebook y del mismo se adjunta la imagen respectiva.

VIII. Es el caso que los acuerdos referidos anteriormente excluyeron en lo concerniente al cargo de Magistrados de Tribunal de Disciplina Judicial del género masculino, a la totalidad de los candidatos a excepción de Manuel Peña León, omitiendo fundar y motivar debidamente las consideraciones o razonamientos lógico jurídicos que sirvieron de base para determinar que dicha persona era la idónea para dicho cargo, y para considerar que el

suscrito no cumplía con los requisitos de idoneidad respectivos. Es decir, existió una ausencia total de fundamentación y motivación para determinar las razones por las cuáles a consideración de dicho comité el suscrito no habría cumplido los requisitos de idoneidad respectivos.

Es decir, el citado Comité del Evaluación del Poder Ejecutivo se limitó a designar a un solo candidato, a pesar de que en el caso del género masculino para dicho cargo existen 2 Magistraturas o cargos que serán objeto de elección, por lo cuál debió incluir en dicho listado a 2 personas para cada uno de esos cargos.

- IX.** De igual manera, por lo que respecta al Poder Legislativo el citado Comité de Evaluación, excluyó en los en lo concerniente al cargo de Magistrados de Tribunal de Disciplina Judicial del género masculino, a la totalidad de los candidatos a excepción de el mismo Manuel Peña León, a Omar Eduardo Pedroza López y Alfonso César Solís Saldaña, sin fundamentar ni motivar los elementos de evaluación particularizada de cada uno de los candidatos en cuestión por los cuales estimaba que los mismos debían ser incluidos en dicho cargo y omitiendo fundar y motivar las razones por las cuales a su consideración el suscrito no habría cumplido los requisitos de idoneidad respectivos. Es decir, se limitó a pronunciarse sobre quienes serían las personas que formarían parte de los listados de las personas candidatas que participarán en dicha elección extraordinaria sin llevar a cabo un razonamiento lógico ni jurídico de los elementos que tomó en consideración de manera particular en cada uno de los casos de las personas incluidas en dicha lista y siendo totalmente omiso en motivar las razones por las cuales decidió no incluir al suscrito en dicho listado, sin llevar a cabo análisis ni valoración alguna en dicho acuerdo respecto del suscrito.

Ahora bien, dicho acuerdo solamente establece proponer a 3 personas para el cargo de las Magistraturas en cuestión, siendo que en términos de la Constitución Local podrán proponerse hasta 2 personas por cargo, por lo cuál en el caso concreto se debieron proponer 4 personas y solamente se propusieron 3.

- X. Posteriormente el Pleno del Poder Legislativo sesionó ese mismo día 17 de febrero del 2025 y determinó aprobar el listado propuesto por el Comité de Evaluación del citado Poder Legislativo, aprobando dicho acuerdo mediante votación nominal y no mediante cédula, situación que más adelante desarrollo más a detalle, ello, en contravención a la propia convocatoria y la Ley Orgánica del Poder Legislativo. Turnando en esa misma fecha hasta donde tengo conocimiento el expediente respectivo al Instituto Estatal Electoral para la aprobación final de los listados de las candidaturas. El citado acuerdo constituye uno de los actos reclamados en el presente juicio.
- XI. De igual manera, el Poder Ejecutivo ese mismo día 17 de febrero del 2025 presentó al Instituto Estatal Electoral el listado respectivo de las personas propuestas por su parte, ello, para la aprobación final de los listados de las candidaturas.

Determinaciones tanto del Poder ejecutivo como del Poder Legislativo referidas en los numerales X y XII **que implícitamente me niegan continuar** con mi participación en dicho proceso y de los cuales tuve conocimiento en las fechas indicadas.

- XII. **Conocimiento y Oportunidad de Impugnación:** Enfatizo que tuve conocimiento simultáneo de las actuaciones de los Comités (exclusión) y de las postulaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo el 17 y 18 de febrero de 2025, respectivamente, al hacerse públicos los actos de remisión y

publicación inicial, y los impugné en su conjunto el 20 de febrero de 2025 mediante el TEEA-JDC-010/2025, dentro del plazo de 4 días hábiles previsto por el artículo 308 del Código Electoral.

XIII. Ampliación de Demanda: El 1 de marzo de 2025 amplí mi demanda contra el Acuerdo CG-A-19/25 del IEE (28 de febrero de 2025), que consolidó mi exclusión y las candidaturas de solamente 3 personas consolidando con ello mi exclusión en el procedimiento e implicando con ello una franca contravención a las propias bases y principios constitucionales en base a los cuales debe existir un proceso democrático para la elección de Magistradas, y Magistrados tanto del Tribunal Superior de Justicia como del Tribunal de Disciplina Judicial y Jueces de Primera Instancia.

XIV. Sentencia Impugnada: El 12 de marzo de 2025, el TEEA desechó mi demanda por inviabilidad (extinción de Comités el 16 de febrero) y falta de interés jurídico.

El conjunto de lo anterior haciendo necesario el que esta sala superior revoque la referida resolución en el estudio de los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: VIOLACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL TEEA (ARTS. 1, 17, 35 CPEUM)

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) vulneró mi derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y mi derecho político-electoral a ser votado, garantizado por el artículo 35, fracción II, al desechar mi demanda en la sentencia del 12 de marzo de 2025 (TEEA-JDC-008/2025 y acumulados) por una supuesta falta de interés jurídico, negándome el análisis de fondo de mis agravios en contravención al principio de protección de derechos humanos del artículo 1

constitucional. Enfatizo que tuve conocimiento simultáneo de mi exclusión arbitraria por los Comités de Evaluación y de las postulaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo el 17 y 18 de febrero de 2025, impugnándolas en su conjunto el 20 de febrero de 2025 dentro del plazo legal de 4 días hábiles del artículo 308 del Código Electoral, lo que demuestra la oportunidad de mi acción. Además, el propio TEEA, en su Acuerdo Plenario del 27 de febrero de 2025, reconoció que mis derechos podían ser reparados con posterioridad a la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (IEE) del 28 de febrero, lo que subraya mi interés jurídico y la viabilidad de mi pretensión, obligándolo a revisar el mérito de mis planteamientos en lugar de desecharlos.

Para atacar directamente las razones del TEEA y garantizar la procedencia del análisis en segunda instancia, transcribo la parte de la sentencia donde se declara la falta de interés jurídico, ubicada en el apartado "IV. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía", subsección "4.3. Caso concreto y valoración", páginas 23-24:

"Este Tribunal Electoral considera que las personas actoras no cuentan con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, respecto de su postulación en los listados definitivos conformados por los Poderes públicos locales para el actual proceso electivo judicial y, posteriormente, remitidos al IEE. Ello en la inteligencia de que las personas promoventes relacionadas con el presente asunto no fueron participantes en los listados de la evaluación de la idoneidad, referidos a partir de las fases y/o etapas concluidas, por lo que no formaron parte de la 'Quinta Etapa' prevista en la Base Quinta de la Convocatoria, correspondiente a la postulación, misma que activaría, de ser el caso, su interés jurídico. Ahora bien, analizando los elementos para efecto de acreditar completamente el interés jurídico de las personas promoventes, la figura jurídica adjetiva en el asunto en particular resulta carente de sus elementos esenciales, mismos que ya han quedado definidos en supra líneas, puesto que la actuación de este Tribunal Electoral no podría corregir el derecho que aducen vulnerado, pues no tendría un efecto reparador, siendo que dejaron de contar con un interés jurídico, en atención a no estar contempladas en los listados de idoneidad emitidos por los Comités de Evaluación y, por consiguiente, en los listados de postulación de candidaturas emitidos por los Poderes públicos locales, ello una vez que las etapas fueron feneciendo. En tal sentido, las partes promoventes carecieron de interés jurídico para impugnar los actos señalados en sus demandas -esto es,

su exclusión en la postulación realizada por los Poderes, así como la integración de los listados definitivos de candidaturas aprobada por el IEE-, a partir de su exclusión de las listas que evaluaron la idoneidad de las personas aspirantes, emitidas por cada uno de los Comités de Evaluación, misma que marcó el cumplimiento y conclusión de las fases y/o etapas relativas a la segunda etapa general del PEEPJEA 2025, pues ya no formaban parte del procedimiento de selección de candidaturas a ocupar un cargo del Poder Judicial local."

Este razonamiento es insostenible y contradice las Jurisprudencias 7/2002, 28/2012 y 27/2013, que demuestran mi legitimación procesal y la necesidad de analizar el fondo.

El razonamiento del TEEA no solo me niega injustamente el acceso a la justicia, sino que SUPONDRÍA QUE NADIE, NUNCA Y EN NINGÚN CASO, PODRÍA IMPUGNAR LAS DECISIONES DEL PEEPJEA 2025, lo que resulta absurdo y vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 CPEUM. Si los aspirantes registrados como yo, que participamos activamente en el proceso (antecedentes 2-6), cumplimos requisitos (antecedente 3), y fuimos excluidos arbitrariamente (antecedentes 8 y 7), no podemos impugnar las decisiones de los Comités o los Poderes, ¿entonces quién podría hacerlo? El TEEA sugiere que solo quienes lleguen a la Quinta Etapa tendrían interés jurídico, pero esto excluye a todos los afectados en etapas previas, dejando sin protección a los aspirantes frente a irregularidades como mi exclusión sin motivación alguna impugnada en su debida oportunidad el 20 de febrero. **Este criterio anula el sistema de impugnación electoral, pues nadie ajeno al proceso tendría legitimación, y quienes participamos quedamos desprotegidos si no avanzamos a la postulación, denegando el acceso a la justicia y contraviniendo el artículo 1 CPEUM, que obliga a garantizar los derechos humanos en todo procedimiento.**

La Jurisprudencia 7/2002, titulada "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"¹, establece:

"La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que,

¹ Aprobada el 21 de febrero de 2002 y publicada en Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 39

por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Refuto al TEEA porque cumplo estos requisitos: denuncié la violación de mi derecho a ser votado por mi exclusión arbitraria, conocida el 17 de febrero, pese a obtener 89 puntos, superar la elegibilidad, contar con entrevistas "excelentes", siendo excluido sin motivación, alguna, y sin que se emitiera acto fundado y motivado alguno en que se basara dicha resolución, situación que me orilló a presentar este medio de impugnación pues solamente puede reparar la violación cometida en mi agravio la Autoridad Jurisdiccional en materia electoral, tal como lo reconoció el TEEA el 27 de febrero, dado que el proceso sigue en preparación (art. 407, Código Electoral) y el IEE ajustó listados; y planteé mi postulación como reparación viable. El TEEA limita mi interés a la Quinta Etapa, pero esta jurisprudencia no exige llegar a la postulación, sino aducir una afectación y una solución posible, lo que ataca directamente su razonamiento al obligar el análisis de fondo.

La Jurisprudencia 28/2012, titulada **"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**², señala:

"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el

² Aprobada el 17 de octubre de 2012 y publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17

derecho a integrar órganos electorales está previsto a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos que la Constitución y la ley establezcan. En ese contexto, los ciudadanos que participan en el proceso de designación para integrar Consejos Locales de la autoridad administrativa electoral federal, tienen interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito. Lo anterior, a fin de otorgar la protección más amplia a los derechos fundamentales del ciudadano y garantizar la equidad en el procedimiento respectivo."

Este criterio desmiente al TEEA: me registré, cumplí requisitos, superé la evaluación con 89 puntos, fui incluido en los listados de los mejor evaluados por parte del Consejo de la Judicatura, , y participé en las respectivas entrevistas, lo que me legitima como participante activo del Procedimiento Electoral en cuestión, siendo que mi exclusión vulnera mi derecho a integrar el Tribunal de Disciplina del Poder Judicial; y esta jurisprudencia me protege ampliamente como participante, no limitando mi interés a la Quinta Etapa, lo que ataca la exigencia del TEEA de estar en la postulación y su negación de acceso a la justicia a quienes, como yo, somos los únicos afectados directos por el procedimiento.

La Jurisprudencia 27/2013, titulada **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"**³, establece:

"De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso

³ Aprobada el 21 de agosto de 2013 y publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50

electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular."

El TEEA yerra al condicionar mi interés a la Quinta Etapa: mi registro y participación me equiparan a un precandidato; **impugnó mi exclusión y la postulación ilegal y contraria a las bases democráticas constitucionales para éste proceso de un número limitado de aspirantes que impiden una elección democrática donde haya posibilidades de elegir, proceso afectado por la simulación**; y esta acción genérica me legitima sin exigir un beneficio personal, reparable según el TEEA el 27 de febrero (antecedente 13), lo que ataca su desechamiento y su criterio que dejaría sin protección a todos los aspirantes.

En conclusión, el TEEA aplica un estándar que deniega el acceso a la justicia al suponer que nadie puede impugnar, contradiciendo las jurisprudencias que me legitiman, exigiendo a esta Sala Superior revocar la sentencia y analizar el fondo, pro más aún **vulnerando derechos humanos al impedirme contar con un recurso jurídico efectivo para impugnar dichas determinaciones.**

SEGUNDO AGRAVIO: INCOHERENCIA DEL TEEA AL DECLARAR INVIABILIDAD DE EFECTOS PESE A RECONOCER PREVIAMENTE LA REPARACIÓN JURÍDICA VIABLE, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS NON REFORMATIO IN PEIUS Y DE CERTEZA (ARTS. 1, 17, 41 CPEUM)

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) incurrió en un actuar incoherente y contradictorio que vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el principio de protección de derechos humanos del artículo 1, y el principio de certeza que, por mandato del artículo 41 CPEUM, es rector de la materia electoral, al desechar mi demanda en la sentencia del 12 de marzo de 2025 (TEEA-JDC-008/2025 y acumulados) por "inviabilidad de los efectos pretendidos", pese a haber reconocido previamente en su Acuerdo Plenario del 27 de febrero de 2025 que la reparación de mis derechos político-electorales conculcados era jurídicamente viable con posterioridad a la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (IEE) del 28 de febrero de 2025, lo que también constituye una violación ***al principio non reformatio in peius al reformar en mi perjuicio una situación jurídica favorable establecida previamente.*** Esta contradicción evidencia una aplicación arbitraria e inconsistente de la

normativa electoral, negándome el análisis de fondo que merezco tras mi impugnación oportuna del 20 de febrero de 2025, presentada dentro del plazo legal tras conocer los actos de exclusión y postulación de los Poderes el 17 de febrero de 2025. Para demostrar esta incoherencia y las violaciones señaladas, analizaré pormenorizadamente el contenido del Acuerdo Plenario, transcribiendo lo necesario, lo contrastaré con la sentencia, y denunciaré cómo el TEEA se apartó injustificadamente de sus propias determinaciones previas.

El Acuerdo Plenario del TEEA del 27 de febrero de 2025, emitido en respuesta a mi solicitud de resolución urgente del 26 de febrero, estableció explícitamente que mis derechos podían ser reparados con posterioridad a la sesión del IEE del 28 de febrero. Transcribo las partes relevantes del apartado "III. Decisión" y "IV. Justificación de la decisión", páginas 5-6:

"Este Tribunal Electoral estima acordar que no ha lugar a la petición formulada por la parte actora, ello al considerar que no se acredita la necesidad de resolver de manera urgente la controversia que nos ocupa, en virtud de que la Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la cual se aprobará el acuerdo mediante el cual se integra el listado que contiene las candidaturas postuladas por los poderes estatales y por el Consejo de la Judicatura del Estado, al cargo de Magistraturas integrantes del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, no implica el fenecimiento de una etapa procesal o, en su caso, la imposibilidad jurídica de reparar los derechos político-electorales del actor" (página 5).

Más adelante, se añade:

*"Se estima lo anterior, en virtud de que la Sesión del Consejo General del Instituto Local, a través de la cual se integra el listado definitivo que contiene las candidaturas postuladas por los poderes estatales y por el Consejo de la Judicatura del Estado, al cargo de Magistraturas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Aguascalientes, **no implica el fenecimiento de una etapa procesal** o, en su caso, la imposibilidad jurídica para este Órgano Jurisdiccional - de considerarlo oportuno- de realizar la restitución de los derechos político-electorales que el ciudadano actor reclama en el presente medio de impugnación" (página 5),*

y concluye:

"por lo que la tramitación y eventual resolución del presente medio de impugnación atendiendo a los plazos previstos por la normativa, no genera una afectación irreparable para la parte actora" (página 6).

Este razonamiento reconoce que el acto del 28 de febrero (Acuerdo CG-A-19/25, antecedente 11) no era un cierre definitivo y que mis derechos podían ser restituidos con posterioridad, estableciendo en mi beneficio la viabilidad jurídica de mi pretensión de inclusión como candidato al Tribunal de Disciplina del Poder Judicial.

En contraste, la sentencia del 12 de marzo de 2025 declara la "inviabilidad de efectos pretendidos" como causal de desechamiento, contradiciendo su postura previa. Transcribo lo relevante del apartado "IV. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía", subsección "4.3. Caso concreto y valoración", página 18:

"En virtud de lo expuesto, la solicitud principal de las partes promoventes consiste en su integración a las listas de personas que cumplen con los requisitos de idoneidad para los cargos a los que se postularon, con el fin de continuar en el presente proceso electivo, no obstante, esta pretensión no puede ser satisfecha, dado que existen circunstancias fácticas y jurídicas derivadas de las etapas establecidas en este proceso electoral y la extinción de las autoridades auxiliares de los Poderes públicos locales, que hacen imposible su inclusión en dichos listados, pues aún de asistirles la razón, no se alcanzaría la pretensión general aludida por las partes promoventes."

En la página 19, añade:

"Es así que, para el caso en particular, los juicios motivo de la presente causa son improcedentes, en virtud de la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes promoventes, sobre los siguientes actos impugnados: 1. Evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes, acto previsto en la 'Tercera Etapa' de la Base Quinta de la Convocatoria. 2. Remisión de listados de las personas aspirantes mejor evaluadas a las representaciones de los Poderes públicos locales, actuación establecida en la 'Cuarta Etapa' de la Base Quinta de la Convocatoria."

El TEEA sostiene que la extinción de los Comités el 16 de febrero de 2025 y la conclusión de las etapas de idoneidad y postulación hacen "imposible" mi reparación, negando cualquier efecto reparador y justificando el desechamiento, en oposición directa a su reconocimiento previo de viabilidad el 27 de febrero.

Esta contradicción entre el Acuerdo Plenario y la sentencia evidencia un actuar incoherente que vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva, el principio non reformatio in peius, y el principio de certeza, rector de la materia electoral conforme al artículo 41 CPEUM. En el Acuerdo Plenario, el TEEA afirmó que la sesión del IEE del 28 de febrero no implicaba el fin de una etapa procesal ni la imposibilidad jurídica de reparar mis derechos, estableciendo en mi favor que mi pretensión podía resolverse con posterioridad mientras el proceso estuviera en curso, lo que se alinea con la flexibilidad demostrada por el IEE al ajustar listados el 21 de febrero. Sin embargo, en la sentencia del 12 de marzo, el TEEA da un giro injustificado al declarar que la extinción de los Comités y la conclusión de las etapas hacían "imposible" mi reparación, reformando en mi perjuicio la situación jurídica favorable establecida el 27 de febrero, sin explicar este cambio de criterio en apenas dos semanas. Esta reforma contraviene el principio non reformatio in peius, que prohíbe a un tribunal empeorar una situación jurídica previamente reconocida en beneficio de una parte, como lo era la viabilidad de mi reparación, y vulnera el principio de certeza, que exige resoluciones consistentes y predecibles en materia electoral para garantizar la confianza en el proceso y la protección de los derechos de los participantes, principios esenciales para la legitimidad del PEEPJEA 2025.

El actuar incoherente del TEEA es aún más grave porque su contradicción no solo me priva de la tutela judicial efectiva, sino que socava la certeza jurídica que el artículo 41 CPEUM impone como pilar de los procesos electorales, afectando la estabilidad y predictibilidad que deben regir el PEEPJEA 2025. Si el TEEA reconoció el 27 de febrero que mi reparación era viable con posterioridad al 28 de febrero, su desechamiento del 12 de marzo por "inviabilidad de efectos" introduce una incertidumbre inadmisibles: *¿Cómo puede un aspirante confiar en un proceso donde el tribunal cambia arbitrariamente su criterio sin justificación, negando derechos que previamente admitió como reparables?* Esta falta de coherencia vulnera el artículo 17 CPEUM, que exige resoluciones razonadas y consistentes, y el artículo 1, que obliga a proteger mis derechos en todo momento, especialmente cuando el IEE ya había ajustado listados, demostrando que las modificaciones eran posibles. Al contradecirse sin fundamento, el TEEA me negó una resolución de fondo que podría haber ordenado mi inclusión, **afectando no solo mi derecho individual, sino la integridad del proceso electoral y mi derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, pues en éste caso su criterio me priva totalmente de contar con un recurso judicial efectivo.**

En conclusión, denunció el actuar incoherente del TEEA porque su sentencia del 12 de marzo contradice su Acuerdo Plenario del 27 de febrero, donde reconoció que la reparación de mis derechos era jurídicamente viable con posterioridad, para luego negarla sin justificación, violando mi derecho a la tutela judicial efectiva, el principio non reformatio in peius al empeorar mi situación jurídica favorable, y el principio de certeza que rige la materia electoral por mandato del artículo 41 CPEUM. Esta contradicción ataca directamente las razones del TEEA sobre la "inviabilidad de efectos", exigiendo a esta Sala Superior revocar la sentencia y ordenar el análisis de fondo de mis agravios, consistente con la viabilidad que el propio tribunal admitió, para garantizar la reparación de mi derecho a ser votado y la legitimidad del proceso electoral.

TERCER AGRAVIO: FALTA DE COHERENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DEL TEEA AL DECLARAR INVIABILIDAD DE EFECTOS OMITIENDO EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO EXPRESAMENTE SOLICITADO EN LA DEMANDA (ARTS. 1, 17 CPEUM)

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) incurrió en una falta de coherencia y exhaustividad que vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y el principio de protección de derechos humanos del artículo 1 constitucional, al declarar en su sentencia del 12 de marzo de 2025 (TEEA-JDC-008/2025 y acumulados) la "inviabilidad de los efectos pretendidos" como causal de desechamiento de mi demanda, omitiendo analizar la posibilidad de aplicar el cumplimiento sustituto establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el "Incidente Oficioso de Cumplimiento de Sentencia del SUP-JDC-8/2025 y Acumulados", el cual resulta aplicable en el caso concreto a efecto de salvaguardar mis condiciones como aspirante al Tribunal de Disciplina Judicial. Esta omisión refleja un análisis incompleto e incoherente que contradice la obligación del TEEA de examinar todas las alternativas viables para reparar mis derechos político-electorales, especialmente tras mi impugnación oportuna presentada dentro del plazo legal tras conocer mi exclusión arbitraria y las postulaciones de los Poderes el 17 de febrero de 2025, y después de que el propio TEEA reconociera en su Acuerdo Plenario del 27 de febrero de 2025 que mis derechos podían ser reparados con posterioridad a la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral (IEE) del 28 de febrero. Para sustentar lo anterior, analizaré la sentencia del TEEA, contrastándola con el precedente del SUP-JDC-010/2025 y mi solicitud expresa en la demanda.

En la sentencia del 12 de marzo de 2025, el TEEA justificó el desechamiento de mi demanda por "inviabilidad de efectos pretendidos", argumentando que la extinción de los Comités de Evaluación el 16 de febrero de 2025 y la conclusión de las etapas de idoneidad y postulación hacían imposible mi inclusión en los listados de candidatos al Tribunal de Disciplina Judicial. Transcribo lo relevante del apartado "IV. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía", subsección "4.3. Caso concreto y valoración", página 18:

"En virtud de lo expuesto, la solicitud principal de las partes promoventes consiste en su integración a las listas de personas que cumplen con los requisitos de idoneidad para los cargos a los que se postularon, con el fin de continuar en el presente proceso electivo, no obstante, esta pretensión no puede ser satisfecha, dado que existen circunstancias fácticas y jurídicas derivadas de las etapas establecidas en este proceso electoral y la extinción de las autoridades auxiliares de los Poderes públicos locales, que hacen imposible su inclusión en dichos listados, pues aún de asistirles la razón, no se alcanzaría la pretensión general aludida por las partes promoventes."

En la página 19, añade:

"Es así que, para el caso en particular, los juicios motivo de la presente causa son improcedentes, en virtud de la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes promoventes, sobre los siguientes actos impugnados: 1. Evaluación de la idoneidad de las personas aspirantes, acto previsto en la 'Tercera Etapa' de la Base Quinta de la Convocatoria. 2. Remisión de listados de las personas aspirantes mejor evaluadas a las representaciones de los Poderes públicos locales, actuación establecida en la 'Cuarta Etapa' de la Base Quinta de la Convocatoria."

El TEEA concluye que mi reparación es imposible debido a la extinción de los Comités y la supuesta irreversibilidad de las etapas, pero omite considerar una alternativa viable y que radica en el **cumplimiento sustituto**.

El "Incidente Oficioso de Cumplimiento de Sentencia del SUP-JDC-8/2025 y Acumulados", resuelto por la Sala Superior, aborda un caso análogo en el ámbito federal donde aspirantes excluidos del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación impugnaron su no inclusión en los listados definitivos. En el SUP-JDC-8/2025, la Sala Superior ordenó la inclusión de aspirantes tras reconocer violaciones a sus derechos, y en el incidente de cumplimiento posterior, enfrentó la extinción de los Comités Nacionales de Evaluación, similar a la situación

en Aguascalientes. Ante la imposibilidad de reponer el procedimiento original por la desaparición de dichos Comités, la Sala Superior estableció el cumplimiento sustituto, **ordenando al Consejo de la Judicatura Federal y al Instituto Nacional Electoral (INE) integrar a los aspirantes directamente en los listados definitivos sin repetir las etapas previas, como una medida excepcional** para garantizar la reparación efectiva de los derechos conculcados, ajustándose a la etapa de preparación del proceso electoral federal y la viabilidad operativa del INE. Este precedente es aplicable analógicamente al PEEPJEA 2025, siendo que resulta aplicable el criterio establecido en el el SUP-JDC-8/2025, ello, ante la extinción de los Comités y las fallas procesales, **mi idoneidad debía presumirse y ordenarse mi inclusión directa en los listados, a efecto de salvaguardar la viabilidad jurídica de mis condiciones como aspirante, lo que el TEEA omitió considerar pese a su deber de exhaustividad y su obligación constitucional de garantizar la reparabilidad de mis derechos humanos, en éste caso concreto de mi derecho político electoral a ser votado con conjunción con el derecho del electorado de estar en posibilidades de contar con diversas opciones para estar en posibilidades de llevar a cabo un ejercicio democrático.**

La falta de coherencia y exhaustividad del TEEA radica específicamente en que omitió considerar la posibilidad de llevar a cabo dicho cumplimiento sustituto para garantizar la viabilidad de mi reparación, pese a que el precedente del SUP-JDC-8/2025 estaba disponible como criterio vinculante y el proceso del PEEPJEA 2025 seguía en la etapa de preparación (art. 407, Código Electoral), como lo reconoció el TEEA el 27 de febrero (antecedente 13). En el Acuerdo Plenario, el TEEA afirmó que la sesión del IEE del 28 de febrero no marcaba el fin de una etapa procesal ni impedía jurídicamente la reparación de mis derechos, lo que implicaba que mi pretendida inclusión era viable después de esa fecha, alineándose con la flexibilidad demostrada por el IEE al ajustar listados el 21 de febrero. Sin embargo, en la sentencia del 12 de marzo, el TEEA contradice esta postura al declarar que la extinción de los Comités hacía "imposible" mi reparación, sin analizar el cumplimiento sustituto que solicité expresamente como una alternativa para ordenar al IEE mi inclusión directa en los listados definitivos, ajustándose a la etapa de preparación y evitando repetir las etapas previas, tal como lo resolvió la Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025. Esta omisión es incoherente con su reconocimiento previo y carece de exhaustividad, pues el TEEA estaba obligado a examinar todas las soluciones viables existentes en el caso concreto, especialmente una respaldada por un precedente vinculante.

El proceder del TEEA vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva al negar una resolución completa y razonada que existe como alternativa de cumplimiento sustituto para salvaguardar la viabilidad jurídica de mis condiciones como aspirante, lo que habría permitido mi inclusión en los listados del IEE sin reponer las etapas concluidas, respetando el precedente del SUP-JDC-8/2025 y la dinámica del proceso electoral local. Esta falta de coherencia y exhaustividad también contradice el principio de protección de derechos humanos del artículo 1 CPEUM, que exige a las autoridades buscar la máxima efectividad en la reparación de derechos conculcados, y se aparta injustificadamente del reconocimiento del TEEA del 27 de febrero de que mi reparación era posible con posterioridad al 28 de febrero. Si el TEEA hubiera analizado mi solicitud expresa de cumplimiento sustituto, habría encontrado una vía para garantizar mi derecho a ser votado, evitando el desechamiento por una "inviabilidad" que no se sostiene frente a los precedentes de esta Sala Superior y la etapa activa del PEEPJEA 2025, evidenciada por el ajuste de listados del IEE (antecedente 9) y mi ampliación del 1 de marzo (antecedente 11) contra el Acuerdo CG-A-19/25, y menos aún se sostiene ante la obligación internacional asumida por nuestro país de conformidad con el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el sentido de contar con "un recurso efectivo para la justicia".

En conclusión, denuncio la falta de coherencia y exhaustividad del TEEA porque su declaración de "inviabilidad de efectos" en la sentencia del 12 de marzo omite contemplar la posibilidad de llevar a cabo el cumplimiento sustituto basado en el "Incidente Oficioso de Cumplimiento de Sentencia del SUP-JDC-8/2025 y Acumulados", a efecto de salvaguardar la viabilidad jurídica de mis condiciones como aspirante, contradiciendo su propio reconocimiento del 27 de febrero de que la reparación era jurídicamente viable con posterioridad, y vulnerando mi derecho a la tutela judicial efectiva al no considerar una alternativa explícita y viable para reparar mis derechos político-electorales. Esta omisión exige a esta Sala Superior revocar la sentencia y ordenar el análisis de fondo de mis agravios, aplicando el cumplimiento sustituto como medida adecuada para garantizar mi inclusión en el PEEPJEA 2025 y la efectiva protección de mis derechos. Lo anterior siendo además jurídicamente posible dado que en el caso de la configuración normativa del Estado de Aguascalientes no existe una etapa de insaculación que pudiera provocar definitividad.

CUARTO AGRAVIO: OMISIÓN DEL TEEA AL NO TUTELAR EL INTERÉS LEGÍTIMO DE CONTAR CON OPCIONES EN EL PEEPJEA 2025 FRENTE A UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL (ARTS. 1, 17, 35, 41 CPEUM)

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) incurrió en una omisión grave que vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y el principio de protección de derechos humanos del artículo 1 constitucional, al no advertir en su sentencia del 12 de marzo de 2025 (TEEA-JDC-008/2025 y acumulados) que mi medio de impugnación del 20 de febrero de 2025 no solo cuestionó mi exclusión personal como aspirante al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL, sino que también impugnó las postulaciones en su conjunto de los poderes Ejecutivo y Legislativo, que analizado con la postulación única de un solo candidato nombrado por el Poder Judicial para los 2 cargos que están en disputa, generó una carencia de opciones electorales provocado por las postulaciones simultáneas de los mismos perfiles por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, lo que restringió el proceso a tres candidatos para dos plazas masculinas, **eliminando toda posibilidad de elección real**. Esta omisión del TEEA desconoce un interés legítimo que trasciende mi calidad de aspirante y que cualquier ciudadano tiene a contar con opciones entre las cuales ejercer su derecho al voto, interés que el tribunal debió tutelar para darle eficacia directa a los artículos 35 y 41 CPEUM, que exigen que el PEEPJEA 2025, como proceso electoral extraordinario, ofrezca alternativas entre las cuales la ciudadanía pueda elegir, pues una elección sin opciones no puede considerarse ni democrática ni constitucionalmente válida.

En mi demanda del 20 de febrero de 2025 con toda claridad manifesté:

"

"Más grave resulta aún la determinación de dichas autoridades, puesto que en términos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y de la propia convocatoria cada Poder podrá proponer hasta 2 candidatos por cada cargo a elegir, por lo cuál, en el caso concreto al existir 2 cargos a elegir para Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del género masculino, debía designar a 4 candidatos, es decir, 2 candidatos para cada cargo, sin embargo y pese a lo anterior el Poder ejecutivo se limitó a proponer a una sola persona de nombre Manuel Peña León, y en el caso del poder Legislativo se limitó a proponer a 3 personas, situación que tiene como consecuencia no solo la exclusión infundada y carente de motivación del suscrito en el proceso sino también implican una franca contravención a las propias bases y principios constitucionales en base a los cuales debe existir un proceso democrático para la elección de Magistradas, magistrados tanto

del Tribunal Superior de Justicia como del Tribunal de Disciplina Judicial y Jueces de Primera Instancia.

En efecto, refiero que se contravienen dichos principios y bases constitucionales, en virtud de que la actuación del Poder ejecutivo no debe ser visualizada de manera aislada sino en correlación con la actuación del resto de los Poderes del Estado, en este caso el Poder legislativo y el Poder Judicial, siendo que para el caso de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial al igual que el Poder Ejecutivo el Poder Judicial propuso de igual manera a una sola persona para ocupar los 2 cargos de las magistraturas del género masculino, es decir, debiendo nombrar a 4 solamente nombró a 1 persona de nombre Omar Eduardo Pedroza López. Y por lo que respecta al Poder Legislativo, dicho poder nombró a 3 personas pudiendo nombrar a 4 siendo dichas personas Omar Eduardo Pedroza López (nombrado por el Poder Judicial también), Manuel Peña León (nombrado por el poder Ejecutivo) y a una persona de nombre Alfonso César Solís Saldaña. Analizado el contexto anterior, se puede apreciar que para las 2 Magistraturas reservadas para el Género Masculino del Tribunal de Disciplina Judicial únicamente se encuentran conteniendo 3 personas, siendo que debieran haberse propuesto hasta 12 personas para dichos cargos, lo que permitiría a la sociedad un ejercicio democrático de una efectiva elección, pues en el caso concreto no existe una propuesta o una contienda electoral, puesto que en base a las propuestas realizadas por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial solamente se tendrá una oferta de 1 candidato por cargo, lo cual definitivamente resta mucho de ser un ejercicio democrático de elección, contraviniendo el espíritu del texto Constitucional.

Ahora bien afirmo que debieron ser nombradas 2 personas para cada cargo porque el texto Constitucional dispone en el artículo 54 fracción VI lo siguiente:

*VI. Al concluir la segunda fase, los Comités de Evaluación, conformarán un listado de **hasta** cuatro personas, por género, que la hayan acreditado y resulten mejor evaluadas para el cargo, respecto de la elección de integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes...*

*Cada uno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial podrán postular **hasta** dos candidaturas por cargo, de manera paritaria."*

Texto que se repite en la base Quinta de la convocatoria.

Ahora bien, la expresión hasta cuatro candidaturas por cargo y hasta dos candidaturas por cargo referidas en el texto constitucional y de la convocatoria transcrito, se refieren a un límite superior del número de personas que pueden ser propuestas por cada una de los poderes, no así a un límite

inferior, toda vez que el objeto del texto Constitucional es reforzar y contribuir a la participación democrática activa – desde la participación como candidatos de aquellas personas que deseen participar- y participación democrática pasiva por lo que se refiere al electorado quien en base a la reforma Constitucional debe tener un mínimo de condiciones para llevar a cabo una elección democrática, en base a un número determinado de posibles candidatos en base a los cuáles pueda ejercer su derecho de elección, situación que los actos reclamados en el presente JDC pasa por alto y contraviene además de violentar mis derechos político electorales.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que al referir el texto que cada poder podrá postular hasta 2 candidaturas por cargo, lleva además implícito una facultad normada o facultad reglada, puesto que el legislador determinó en forma concreta una conducta determinada que debe seguir la autoridad, en este caso "postular hasta dos personas por cargo", por lo cual, no está a consideración de la autoridad o a su arbitrio el ejercer dicha atribución pues el texto constitucional lleva implícito la vinculación de la conducta de la autoridad al texto normativo, por lo cuál no es una facultad discrecional de los Poderes del Estado el proponer hasta 2 candidatos a cada cargo de elección.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el texto constitucional en su artículo 54 fracción IX y la convocatoria establecen que "los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente", sin embargo, en el caso concreto si remitieron un listado y dicho listado debió cumplir con los requisitos y lineamientos establecidos en la constitución y en dicha facultad reglada que de cumplirse a cabalidad, es decir, postular hasta 2 personas por cada cargo, garantiza el cumplimiento del objeto Constitucional de llevar a cabo una elección basada en un procedimiento democrático para determinar la elección a dicho cargo.

Por otro lado, debe considerarse que todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, motivo por el cual aún en el caso de que los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado hubiesen cometido una violación a mis derechos por las razones expuestas – es decir- excluirme del proceso sin fundar ni motivar su resolución así como no dar cumplimiento a su deber de proponer hasta dos candidaturas por cargo, estaban obligados tanto el titular del Poder Ejecutivo como el Pleno del Poder Legislativo ello, ante la evidente violación a mis derechos como a los del resto de los participantes que fuimos excluidos sin fundamento ni motivo y en contravención a la citada facultad reglada de la Constitución que resulta imperativa para los tres poderes.

Ahora bien, considerando que el Texto Constitucional de que disponían los poderes del Estado para remitir sus listados ha fenecido desde el día 17 de febrero del año en curso, ésta autoridad jurisdiccional electoral deberá considerar que es el propio Instituto Estatal Electoral quien debe reponer el derecho político electoral violado al suscrito puesto que en atención a la etapa procesal que nos ocupa, y considerando que no se emitió ni me fue notificada una resolución fundada y motivada por la autoridad respecto a mi no idoneidad para ocupar dicho cargo, además de que el suscrito he acreditado cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la etapa segunda de la convocatoria al haber sido determinado como elegible en su momento por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. De igual manera, ha quedado acreditado que cuento con los conocimientos para ello al haber aprobado el examen de conocimientos llevado a cabo por el Consejo de la Judicatura del Estado, lo procedente es que ante la omisión tanto de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como ante la omisión de los Titulares del Poder Ejecutivo y del Pleno del Poder Legislativo de llevar a cabo la evaluación a que hace referencia la etapa tercera, y considerando que existen vacantes pendientes de ocupar en las candidaturas para Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial para el género masculino, deberá reponérseme el derecho político violado, reposición que deberá correr a cargo del Instituto Estatal Electoral, en el entendido que dicha reposición implica que el suscrito sea considerado para ocupar dicho cargo, y si fuere el único de los aspirantes que impugnó dicha determinación deberá determinarse mi inclusión en el citado listado de candidatos, o bien, para el caso de que más personas aspirantes a dicha candidatura hubieren impugnado y se encuentren en igualdad de condiciones del suscrito deberá procederse en el último de los casos a una insaculación entre los aspirantes que hemos acreditado cumplir con dichos requisitos para el efecto de que se ocupen dichas postulaciones hasta 2 personas para cada cargo, ello, tomando como referencia el antecedente fijado por la Sala Superior ante la negativa de un Comité de Evaluación y en este caso ante la negativa no solo de los Comités sino de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dar cumplimiento a la norma Constitucional para garantizar así la participación democrática y el respecto y protección de mis derechos político electorales.

Por último, debe considerarse que en el caso concreto del Poder Legislativo, la votación se llevó a cabo de manera nominal y no por cédula, situación que es contraria a la propia ley orgánica del Poder Legislativo pero que además implica que los candidatos no fueron votados por la mayoría de los integrantes del Poder Legislativo, sino que el citado órgano se limitó a aprobar un listado acotado y carente de fundamentación y motivación en el cual el Comité de Evaluación hizo una propuesta única, sin permitirse la discusión respectiva en dicho órgano, violando con ello el principio elemental de democracia deliberativa que debe prevalecer en las decisiones de dicho órgano colegiado. "

De lo anterior se desprende que el acto reclamado no solo tiene como consecuencia mi exclusión infundada y carente de motivación del suscrito en el proceso sino la contravención a las bases constitucionales propias del proceso de elección que nos ocupa que debe ser democrático.

En efecto, en el caso concreto existe una configuración inconstitucional del proceso electoral en su totalidad, evidenciada por las listas remitidas por los Comités Ejecutivo y Legislativo el 17 de febrero y consolidadas en el Acuerdo CG-A-19/25 del IEE del 28 de febrero, listas en base a las cuales propuso para los dos cargos: un solo candidato el Poder Judicial (Omar Eduardo Pedroza López) un solo candidato el Poder Ejecutivo (Manuel Peña León), y tres candidatos el Poder Legislativo, a saber: Los ya propuestos por los otros 2 poderes, es decir, Omar Eduardo Pedroza López y Manuel Peña León y a una tercera persona de nombre Alfonso César Solís Saldaña, resultando tres candidatos para dos plazas masculinas. Esta coincidencia de perfiles, confirmada por la sesión del IEE del 28 de febrero (prueba técnica superveniente), donde se reconoció "no hay competencia real" y "candidatura única", elimina toda opción electoral, transformando el proceso en una ratificación administrativa que contradice el mandato constitucional de elecciones democráticas del artículo 41 CPEUM. Sin embargo, el TEEA, en su sentencia, se limitó a analizar mi exclusión personal y la "inviabilidad de efectos", omitiendo advertir este planteamiento central de mi impugnación que cuestionaba el estado de cosas inconstitucional del PEEPJEA 2025 en su conjunto, motivo por el cual no resulta exhaustiva ni congruente la resolución emitida por la autoridad.

Esta omisión del TEEA es particularmente grave porque mi impugnación a las postulaciones en su conjunto califica de forma natural un interés legítimo que no depende de mi calidad de aspirante, sino que corresponde a cualquier ciudadano afectado por la falta de opciones en el ejercicio de su derecho al voto, protegido por el artículo 35 CPEUM. La carencia de alternativas derivada de las postulaciones simultáneas de los mismos perfiles por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sin que el Poder Judicial aportara candidatos adicionales, convierte al PEEPJEA 2025 en un proceso sin competencia, donde los ciudadanos no pueden elegir entre opciones diversas, sino solo ratificar una lista predeterminada de 3 candidatos para 2 plazas,

lo que vacía de contenido el carácter electoral del procedimiento establecido por el artículo 54 de la Constitución local y el artículo 116 CPEUM. El TEEA debió tutelar este interés legítimo, que trasciende mi situación individual y afecta a toda la ciudadanía de Aguascalientes, para darle eficacia directa a la Constitución, que en los artículos 35 y 41 exige que un proceso electoral extraordinario suponga la existencia de opciones entre las cuales los ciudadanos puedan optar libremente, un requisito esencial para su validez democrática y constitucional.

La falta de análisis del TEEA respecto a este planteamiento refleja una carencia de exhaustividad que vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva, pues al no advertir la impugnación al estado de cosas inconstitucional que denuncié, el tribunal dejó de proteger un interés legítimo que cualquier ciudadano tiene a que el PEEPJEA 2025 sea un ejercicio electoral genuino, no una mera formalidad administrativa. Una elección sin opciones, como la configurada por las postulaciones simultáneas de los mismos perfiles, no puede considerarse democrática ni constitucionalmente válida, ya que contradice el principio de pluralidad y competencia inherente a los procesos electorales, reconocido en el artículo 41 CPEUM como pilar del sistema democrático. El TEEA, al limitarse a mi exclusión personal y la supuesta "inviabilidad de efectos", omitió su deber de examinar si las postulaciones en su conjunto violaban estos principios constitucionales, pese a que mi demanda del 20 de febrero plantee explícitamente esta afectación estructural, respaldada por la prueba superveniente de la sesión del IEE que evidenció la falta de competencia real, lo que exigía una resolución de fondo para tutelar el derecho ciudadano a opciones electorales.

En conclusión, denuncié que el TEEA omitió advertir que mi medio de impugnación del 20 de febrero de 2025 también impugnó las postulaciones en su conjunto de los diversos poderes, denunciando un estado de cosas inconstitucional por la carencia de opciones derivada de las postulaciones simultáneas de los mismos perfiles por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, lo que califica un interés legítimo — independiente de mi calidad de aspirante— que cualquier ciudadano tiene a contar con opciones para ejercer su derecho al voto, interés que el TEEA debió tutelar para darle eficacia directa a los artículos 35 y 41 CPEUM, que exigen opciones en el PEEPJEA 2025, pues una elección sin opciones no es democrática ni constitucionalmente válida. Esta omisión vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva al no analizar un planteamiento central de mi impugnación, exigiendo a esta Sala Superior revocar la sentencia y ordenar el análisis de fondo para garantizar un proceso electoral con opciones reales, conforme a los principios constitucionales de democracia y pluralidad.

QUINTO AGRAVIO: ERROR DEL TEEA AL APLICAR PRECEDENTES INAPLICABLES DEL SUP-JDC-1120/2025 Y OTROS, NEGANDO LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ARTS. 1, 17 CPEUM)

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes comprometió mi acceso a una tutela judicial efectiva, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al fundamentar su sentencia del 12 de marzo de 2025 (TEEA-JDC-008/2025 y acumulados) en los precedentes SUP-JDC-1120/2025, SUP-JDC-1130/2025, SUP-JDC-1182/2025, SUP-JDC-1222/2025 y SUP-JDC-1352/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), los cuales resultan inaplicables a mi caso debido a diferencias estructurales y de fondo entre el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2024-2025 (PEEPJEA 2025) y el proceso federal al que dichos precedentes se refieren, contraviniendo así el mandato del artículo 1 constitucional de garantizar una resolución ajustada a mis derechos político-electorales impugnados el 20 de febrero de 2025 (antecedente 10). Específicamente, sostengo que esos precedentes se vinculan a impugnaciones de etapas previas a la insaculación en el proceso federal, una etapa inexistente en Aguascalientes, lo que impide aplicar la misma definitividad al PEEPJEA 2025, y que, en particular respecto al SUP-JDC-1120/2025, dicho asunto analizó la elegibilidad de un candidato, mientras que mi impugnación se centra en la idoneidad de candidatos ya declarados elegibles, lo que marca una distinción esencial que el TEEA ignoró al desechar mi demanda por "inviabilidad de efectos pretendidos".

En la sentencia del 12 de marzo de 2025, el TEEA fundamentó su declaración de "inviabilidad de efectos pretendidos" en los citados precedentes, argumentando que la extinción de los Comités de Evaluación el 16 de febrero de 2025 (antecedente 8) y la conclusión de las etapas de idoneidad y postulación hacían imposible mi inclusión en los listados de candidatos al Tribunal de Disciplina Judicial, así como la reparación de mis derechos político-electorales impugnados el 20 de febrero tras conocer los actos de exclusión y postulación de los Poderes el 17 y 18 de febrero (antecedentes 8, 7, y 10). En el apartado "IV. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía", subsección "4.3. Caso concreto y valoración", página 24, el TEEA señala:

"Lo señalado con antelación encuentra sustento jurídico en los criterios adoptados en las sentencias de la Sala Superior recaídas a los autos de los expedientes SUP-JDC-1120/2025, SUP-JDC-1130/2025, SUP-JDC-1182/2025, SUP-JDC-1222/2025 y SUP-JDC-1352/2025, resueltas por

unanimidad de votos de las Magistraturas que la integran, que si bien, se emitieron para la resolución de asuntos relativos al procedimiento electoral extraordinario del poder judicial de la federación, lo cierto es que dichos precedentes establecen conclusiones sobre la culminación de cada una de las etapas de un proceso electoral y la extinción de las autoridades constitucionales transitorias, a saber los Comités de Evaluación, y por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima aplicables al caso particular."

Sin embargo, estos precedentes son inaplicables a mi caso por dos razones fundamentales: **la ausencia de insaculación en el PEEPJEA 2025** y la diferencia entre los aspectos impugnados —elegibilidad en el SUP-JDC-1120/2025 frente a idoneidad en mi caso—, lo que evidencia una falta de análisis exhaustivo por parte del TEEA.

Los precedentes SUP-JDC-1120/2025, SUP-JDC-1130/2025, SUP-JDC-1182/2025, SUP-JDC-1222/2025 y SUP-JDC-1352/2025, resueltos por la Sala Superior, se refieren a impugnaciones en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, regulado por el artículo 96 CPEUM, donde los Comités Nacionales de Evaluación remiten listados amplios (hasta 10 candidatos por cargo) que son sometidos a una etapa de insaculación pública para reducirlos al número final de postulaciones antes de la jornada electoral. En esos casos, la Sala Superior consideró que la extinción de los Comités y la culminación de las etapas previas a la insaculación generaban una definitividad que limitaba la reparación de los derechos de los impugnantes, **ya que la insaculación, como acto aleatorio posterior a la evaluación de idoneidad, marcaba un punto de irreversibilidad en el proceso federal.** En contraste, el PEEPJEA 2025, regulado por el artículo 54 de la Constitución local y la Convocatoria del 3 de enero de 2025 (antecedente 1), **no contempla una etapa de insaculación;** los Comités de Evaluación remiten listados de hasta 4 candidatos por género (fracc. VI), y los Poderes postulan directamente hasta 2 por cargo (antecedentes 7 y 8), sin un mecanismo aleatorio que fije irreversiblemente las candidaturas antes de la jornada electoral, como lo demuestra la flexibilidad del IEE al ajustar listados el 21 de febrero (antecedente 9). Esta diferencia estructural implica que la definitividad invocada por el TEEA, basada en los precedentes federales, no opera en Aguascalientes, pues la ausencia de insaculación mantiene el proceso en una etapa de preparación (art. 407, Código Electoral) donde las modificaciones, como mi inclusión, siguen siendo viables, lo que el TEEA omitió advertir al aplicar indiscriminadamente dichos criterios.

Específicamente respecto al SUP-JDC-1120/2025, el TEEA incurre en una omisión adicional al no considerar la diferencia de fondo entre ese caso y el mío. En el SUP-JDC-1120/2025, la Sala Superior analizó la elegibilidad de un candidato, es decir, el cumplimiento de requisitos básicos como edad, nacionalidad o experiencia (art. 95 CPEUM), en una etapa previa a la insaculación, concluyendo que la exclusión en esa fase era definitiva tras la extinción de los Comités y la culminación de las etapas iniciales. En mi caso, mi impugnación del 20 de febrero de 2025 no cuestiona mi elegibilidad —ya acreditada por los Comités el 22 de enero de 2025 (antecedente 3) y confirmada con mi avance a la evaluación técnico-jurídica (antecedente 4)— sino la idoneidad de los candidatos incluidos en los listados de los Poderes (antecedentes 7 y 8) y mi exclusión arbitraria de dichos listados, pese a obtener 89 puntos. Mientras el SUP-JDC-1120/2025 se centró en requisitos formales de acceso al proceso, mi demanda y ampliación impugnan la valoración de idoneidad y la configuración inconstitucional del proceso, lo que exige un análisis de fondo sobre la meritocracia y la legalidad de las postulaciones, no una revisión de elegibilidad, lo que hace inaplicable ese precedente y evidencia la falta de exhaustividad del TEEA al no distinguir estos aspectos.

La aplicación indebida de estos precedentes por el TEEA vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva al desechar mi demanda por una "inviabilidad de efectos" que no se sostiene en el contexto del PEEPJEA 2025, donde la ausencia de insaculación elimina la definitividad que los SUP-JDC-1120/2025 y acumulados atribuyen al proceso federal, y donde mi impugnación a la idoneidad de los candidatos ya elegibles difiere del análisis de elegibilidad del SUP-JDC-1120/2025. **El TEEA omitió considerar que, sin insaculación, las postulaciones de los Poderes y el Acuerdo CG-A-19/25 no son irrevocables, como lo demuestra el ajuste de listados del IEE y el reconocimiento del TEEA el 27 de febrero de que la reparación era viable con posterioridad al 28 de febrero.** Esta omisión refleja una falta de análisis contextual que me priva de una resolución razonada y ajustada a las particularidades del proceso local, negándome la posibilidad de que se ordene mi inclusión en los listados definitivos, lo que era factible en la etapa de preparación del PEEPJEA 2025, y de que se revisen las irregularidades en la idoneidad de los candidatos postulados y de igual manera que se garantice una elección verdaderamente democrática a la ciudadanía y no un proceso en donde la falta de opciones para la ciudadanía afecte las bases democráticas que lo deben regir y que han sido establecidas por nuestra Constitución.

En conclusión, denunció que los precedentes SUP-JDC-1120/2025, SUP-JDC-1130/2025, SUP-JDC-1182/2025, SUP-JDC-1222/2025 y SUP-JDC-1352/2025, con los que el TEEA sostiene su resolución del 12 de marzo, son inaplicables a mi caso porque se vinculan a impugnaciones previas a la insaculación en el proceso federal, una etapa inexistente en Aguascalientes que impide aplicar tal definitividad, y porque, respecto al SUP-JDC-1120/2025, ese asunto analizó la elegibilidad de un candidato, **mientras yo impugné una franca contravención a las propias bases y principios constitucionales en base a los cuales debe existir un proceso democrático en la presente elección**, lo que exige un análisis de fondo que el TEEA omitió, vulnerando mi derecho a la tutela judicial efectiva. Esta omisión exige a esta Sala Superior revocar la sentencia y ordenar el análisis de fondo de mis agravios, ajustado a las particularidades del PEEPJEA 2025, para garantizar la reparación de mis derechos político-electorales y la legalidad del proceso.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) desatendió un pilar esencial de la legalidad en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2024-2025 (PEEPJEA 2025) al no señalar en su sentencia del 12 de marzo de 2025 (TEEA-JDC-008/2025 y acumulados) que el Instituto Estatal Electoral (IEE) incumplió su deber constitucional y legal de verificar la elegibilidad e idoneidad de los candidatos postulados por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y de garantizar que en el caso concreto se garantice un proceso de elección democrático. Esta omisión del TEEA desatiende el mandato del artículo 1 CPEUM de proteger mis derechos político-electorales, impugnados oportunamente el 20 de febrero de 2025 tras conocer los actos de exclusión y postulación de los Poderes el 17 de febrero, exigiendo un análisis de fondo que el TEEA negó al centrarse en la "inviabilidad de efectos pretendidos", pero además vulnera los derechos de todos los ciudadanos a elegir democráticamente a Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y Jueces de Primera Instancia, violación constitucional que en ejercicio de sus funciones debió impedir mediante una resolución de fondo el citado Instituto Estatal Electoral, ello, al contravenir la elección que nos ocupa las bases y principios constitucionales que le dieron origen.

El artículo 41 CPEUM impone a las autoridades electorales, como el IEE, garantizar procesos democráticos basados en legalidad y certeza, lo que incluye verificar la elegibilidad e idoneidad de los candidatos, conforme a la Jurisprudencia 11/97 de

la Sala Superior ("Autoridad Electoral. Está Obligada a Calificar la Validez de las Candidaturas"), que obliga a revisar la constitucionalidad y legalidad de las candidaturas antes de integrarlas en listados definitivos como el Acuerdo CG-A-19/25.

SEXTO AGRAVIO: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN MI EXCLUSIÓN, Y OMISIÓN DEL TEEA AL NO ANALIZAR ELEMENTOS OBJETIVOS QUE ACREDITAN MI IDONEIDAD (ARTS. 14, 16 CPEUM)

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) soslayó un componente fundamental de justicia en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2024-2025 (PEEPJEA 2025) al no abordar en su sentencia del 12 de marzo de 2025 (TEEA-JDC-008/2025 y acumulados) que mi exclusión de los listados de idoneidad por los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo pero **sobre todo que los actos reclamados por mi parte no son sólo las determinaciones de dichos Comités, sino las determinaciones tanto del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes así como del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes,** mismos que carecieron de fundamentación y motivación, contraviniendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que exigen que todo acto que afecte derechos esté debidamente justificado, y al omitir estudiar elementos objetivos aportados por mí que descalifican y cuestionan frontalmente el proceder arbitrario de dichos Comités y de dichos Poderes, elementos que el TEEA estaba en perfecta posibilidad de analizar para ejercer su plenitud de jurisdicción y acreditar mi idoneidad, incluso pese a la extinción de los Comités, lo que constituye una violación al debido proceso que debió subsanarse mediante un análisis de fondo de mi impugnación del 20 de febrero de 2025, en lugar de desecharla por "inviabilidad de efectos pretendidos". Esta omisión vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva (art. 17 CPEUM), mi derecho a ser votado (art. 35 CPEUM), y el mandato del artículo 1 CPEUM de garantizar la legalidad y transparencia en los procedimientos que impactan derechos fundamentales, como mi participación en el PEEPJEA 2025.

Los artículos 14 y 16 CPEUM establecen que ninguna autoridad puede privar a una persona de sus derechos sin un acto motivado y fundamentado que detalle las razones específicas de la decisión, un principio que los Comités Ejecutivo y Legislativo incumplieron al excluirme de los listados de idoneidad remitidos el 17

de febrero de 2025, pese a que obtuve 89 puntos en la evaluación técnico-jurídica del 6 de febrero, superé los requisitos de elegibilidad el 22 de enero, y llevé a cabo las entrevistas correspondientes. A pesar de haber dado cumplimiento y participado en todas las etapas, los Comités no proporcionaron ninguna justificación para mi exclusión, limitándose a emitir listados finales sin explicar los criterios aplicados, lo que contraviene la obligación constitucional de motivar actos que afectan derechos, como mi derecho a ser votado, impugnado oportunamente el 20 de febrero dentro del plazo legal tras conocer los actos el 17 de febrero, vicios que fueron repetidos precisamente por las propias autoridades Poder Legislativo y Poder Ejecutivo ambos del Estado de Aguascalientes, en el entendido que estos poderes a pesar de la desaparición de los Comités si están en posibilidad de emitir una diversa resolución fundada y motivada, puesto que la facultad de llevar a cabo las postulaciones es de éste órgano. El TEEA, en su sentencia, omitió analizar esta falta de fundamentación y motivación, centrándose únicamente en la "inviabilidad de efectos" por la extinción de los Comités.

LOS EFECTOS PRETENDIDOS NO SON INVIABLES DE NINGUNA FORMA, ya que solo supondrían mi incorporación al listado de candidatos idóneos, sin menoscabar el derecho de nadie ni poner en entredicho el resultado de una etapa de insaculación que no puede revertirse, **dado que el PEEPJEA 2025, a diferencia del proceso federal, no contempla insaculación, manteniendo la flexibilidad para ajustes hasta la jornada electoral.**

Este proceder del TEEA vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva al no garantizar que mi exclusión cumpliera con el debido proceso, permitiendo que un acto arbitrario de los Comités, carente de fundamentación y motivación, se consolidara en el Acuerdo CG-A-19/25 del IEE, que también impugné mediante ampliación de demanda, sin que el TEEA analizara las pruebas objetivas que aporté para cuestionar frontalmente esta decisión y acreditar mi idoneidad, lo que habría permitido mi incorporación sin afectar derechos adquiridos ni etapas irreversibles. La falta de justificación en mi exclusión, frente a la inclusión de candidatos menos calificados, no solo me afectó personalmente, sino que comprometió la transparencia y meritocracia del PEEPJEA 2025, conforme al artículo 54 de la Constitución local y al artículo 116 CPEUM, lo que el TEEA debió corregir **ordenando mi inclusión como reparación viable pues mi idoneidad se encuentra acreditada incluso sin la existencia de los Comités.** Esta omisión refleja una falta de exhaustividad que contradice el deber del TEEA de proteger mis derechos frente a actos arbitrarios, afectando la confianza en el proceso electoral extraordinario.

En conclusión, denunció que el TEEA omitió analizar que mi exclusión de los listados de idoneidad por los Comités Ejecutivo y Legislativo así como por los Propios Poderes Ejecutivo y Legislativo careció de fundamentación y motivación, contraviniendo los artículos 14 y 16 CPEUM. Esta omisión exige a esta Sala Superior revocar la sentencia y ordenar el análisis de fondo de mis agravios, corrigiendo esta arbitrariedad y garantizando mi inclusión en el PEEPJEA 2025 para restaurar la legalidad y transparencia del proceso.

SÉPTIMO AGRAVIO: OMISIÓN DEL TEEA AL NO ANALIZAR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD POR TRATO DISCRIMINATORIO Y LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD SOBRE EL PATRÓN SISTEMÁTICO DENUNCIADO, INCLUIDAS LAS DECLARACIONES LITERALES DEL IEE (ARTS. 1, 35 CPEUM)

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) desestimó un pilar básico de equidad en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2024-2025 (PEEPJEA 2025) al no analizar en su sentencia del 12 de marzo de 2025 (TEEA-JDC-008/2025 y acumulados) la violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), derivada del trato discriminatorio evidente en mi exclusión de los listados de idoneidad por los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo y **de las propias resoluciones emitidas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo**, conocidos el 17 de febrero de 2025, mientras candidatos con calificaciones menores fueron postulados, omitiendo considerar que existió una exclusión infundada y carente de motivación de los aspirantes que habíamos ingresado a la última etapa, **violación sistemática que afecta las bases y principios democráticos propios de la elección**, por lo cual, el caso concreto demandaba un estudio pormenorizado y un análisis cautelar y reforzado del actuar de los Comités y de los **Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado**, análisis que debió advertirse también de las declaraciones literales de los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral (IEE) durante la sesión del 28 de febrero de 2025, quienes señalaron: "No hay competencia real" y "Esta elección se aleja de los estándares democráticos que debe cumplir un proceso de esta naturaleza". Esta omisión refleja una falta de exhaustividad que vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva (art. 17 CPEUM), al desechar mi impugnación del 20 de febrero de 2025 por "inviabilidad de efectos pretendidos" sin abordar estas violaciones estructurales que denuncié oportunamente tras conocer mi exclusión.

El principio de igualdad del artículo 1 CPEUM exige que las autoridades traten a los ciudadanos en condiciones de equidad, sin distinciones arbitrarias, un estándar que los Comités Ejecutivo y Legislativo **y que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado al emitir las postulaciones** incumplieron al excluirme de los listados de idoneidad remitidos el 17 de febrero de 2025, pese a obtener 89 puntos en la evaluación técnico-jurídica del 6 de febrero, superar los requisitos de elegibilidad el 22 de enero, y contar con una entrevista calificada, omitiendo fundar y motivar su resolución y excluyéndome sin ninguna justificación que explique esta diferencia de trato, situaciones que no fueron analizadas por la autoridad en su sentencia pues se limitó a la "inviabilidad de efectos" por la extinción de los Comités **sin considerar que el acto que realmente me privó de la postulación fue la resolución emitida por las autoridades Poder Ejecutivo y Poder Legislativo y** que este trato desigual violó mi derecho a ser votado en condiciones de igualdad (art. 35 CPEUM), afectándome injustamente en un proceso que debía ser meritocrático y transparente.

Este deber se hace aún más apremiante ante las declaraciones literales de los consejeros del IEE durante la sesión del 28 de febrero de 2025, registradas como prueba técnica superveniente, donde afirmaron: "No hay competencia real" y "Esta elección se aleja de los estándares democráticos que debe cumplir un proceso de esta naturaleza", refiriéndose a la consolidación de tres candidatos para 2 cargos o plazas masculinas en el Acuerdo CG-A-19/25, lo que respalda mi denuncia de un proceso discriminatorio que restringió opciones y privilegió a otros candidatos nombrados discrecionalmente por las autoridades poder legislativo y ejecutivo, **sin tomar en consideración elemento objetivo alguno de los establecidos en el proceso, lo que evidencia una intromisión fáctica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el Poder Judicial, cuya independencia y autonomía se ha visto comprometida con una elección en la cuál los candidatos que discrecionalmente – sin fundar ni motivar sus actos- han sido nombrados por los poderes ejecutivo y legislativo son quienes tienen asegurado su lugar en las Magistraturas en cuestión, ello, a pesar de obtener un solo voto puesto que no existe una competencia democrática real y en cambio si existe una imposición no solo al Poder Judicial sino a todos la ciudadanía de las personas que ocuparán dichos cargos, evidenciando que las bases y principios democráticos han sido violados y que dicha circunstancia ha sido permitida con su resolución por el Tribunal Electoral del Estado en la resolución que ahora se impugna, viéndose afectados los más elementales estándares democráticos del proceso.**

Esta omisión del TEEA vulnera mi derecho a la tutela judicial efectiva y contraviene las bases y principios democráticos de la elección, pues como lo señalan las propias declaraciones de los consejeros del IEE —"No hay competencia real" y "Esta elección se aleja de los estándares democráticos que debe cumplir un proceso de esta naturaleza"— que alertaron sobre la ilegitimidad del proceso, privándome de una resolución que garantizara mi derecho a ser votado en igualdad de condiciones y permitiendo que un trato desigual se consolidara en el Acuerdo CG-A-19/25, que también impugné el 1 de marzo de 2025. El TEEA pudo haber ejercido su plenitud de jurisdicción para corregir esta discriminación, ordenando mi inclusión en los listados definitivos del IEE —como permite la etapa de preparación del proceso (art. 407, Código Electoral) y el ajuste previo de listados el 21 de febrero— basándose en las pruebas objetivas que aporté, sin necesidad de reabrir etapas concluidas, pero optó por un análisis superficial que desatiende el mandato del artículo 1 CPEUM de prevenir tratos discriminatorios y del artículo 54 de la Constitución local de asegurar una selección meritocrática. La falta de un análisis cautelador y reforzado del patrón sistemático denunciado, considerando las declaraciones del IEE, refuerza esta omisión, afectando la legitimidad del PEEPJEA 2025 y mi derecho a participar en un proceso equitativo.

En conclusión, denunció que el TEEA omitió analizar la violación al principio de igualdad por el trato discriminatorio evidente en mi exclusión además de contravenir los principios y bases democráticos establecidos en la Constitución y que deben regir al proceso electoral que nos ocupa, mostrando en su resolución la autoridad jurisdiccional una falta de exhaustividad y congruencia, pues contrario al sentido de su resolución la misma ocupaba un estudio de fondo y requería un estudio pormenorizado y un análisis cautelador y reforzado del actuar de los Comités y de las propias autoridades **Poder ejecutivo y Poder Legislativo del Estado**, análisis que debió advertirse también de las declaraciones literales de los consejeros del IEE —"No hay competencia real" y "Esta elección se aleja de los estándares democráticos que debe cumplir un proceso de esta naturaleza"— que denunciaron la falta de legitimidad democrática, vulnerando mi derecho a ser votado (art. 35 CPEUM) y a la tutela judicial efectiva (art. 17 CPEUM). **Esta omisión exige a esta Sala Superior revocar la sentencia y ordenar el análisis de fondo de mis agravios, corrigiendo esta discriminación y garantizando mi inclusión en el PEEPJEA 2025 para restaurar la igualdad y legalidad del proceso pero sobre todo analizando que en el proceso electoral se encuentren efectivamente garantizados un mínimo de elementos que garanticen un proceso democrático, de conformidad con las bases y principios establecidos en Nuestra Constitución.**

OCTAVO AGRAVIO: TRASGRESIÓN DEL TEEA A LOS ARTÍCULOS 23 Y 25 DE LA CIDH Y AL PRECEDENTE VINCULANTE DE CASTAÑEDA GUTMAN VS. MÉXICO POR NEGAR UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO (ARTS. 1, 17, 35 CPEUM)

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) menoscabó un estándar esencial de protección internacional en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2024-2025 (PEEPJEA 2025) al resolver mediante sentencia del 12 de marzo de 2025 (TEEA-JDC-008/2025 y acumulados) desechar mi demanda por "inviabilidad de los efectos pretendidos" y "falta de interés jurídico", trasgrediendo directamente los artículos 23 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia vinculante del caso Castañeda Gutman vs. México (2008), que obliga al Estado mexicano a garantizar un recurso judicial efectivo capaz de analizar y reparar violaciones a los derechos político-electorales, afectando mi derecho a ser elegido en condiciones de igualdad (art. 23 CIDH) y mi acceso a la tutela judicial efectiva (art. 25 CIDH), en perjuicio de mis derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Esta resolución del TEEA, al negarme un análisis de fondo tras mi exclusión arbitraria de los listados de idoneidad por los Comités Ejecutivo y Legislativo, conocidos el 17 de febrero de 2025, y la configuración antidemocrática del proceso denunciada en mi impugnación del 20 de febrero de 2025, perpetúa una afectación sistemática que esta Sala Superior debe corregir para cumplir con las obligaciones internacionales de México.

El artículo 23 de la CIDH garantiza mi derecho a ser elegido en elecciones auténticas y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (incisos 1.b y 1.c), derechos que el TEEA vulneró al no analizar mi exclusión injustificada como aspirante a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, pese a obtener 89 puntos en la evaluación técnico-jurídica del 6 de febrero, superar los requisitos de elegibilidad el 22 de enero, y contar con una entrevista calificada, excluyéndome arbitrariamente sin fundar y motivar su resolución reduciendo el proceso de elección a 3 candidatos para ocupar 2 plazas o cargos masculinos en el Tribunal de Disciplina Judicial, eliminando toda autenticidad electoral conforme lo advirtieron los consejeros del IEE: "No hay competencia real" y "Esta elección se aleja de los estándares democráticos que debe cumplir un proceso de esta naturaleza". Esta omisión del TEEA, al desechar mi demanda sin abordar el fondo de estas violaciones, contraviene el artículo 23 CIDH y mi derecho a ser votado (art. 35

CPEUM), perpetuando una restricción arbitraria que no responde a las razones legítimas de la sección 2 del artículo 23 (edad, nacionalidad, etc.), sino a un patrón sistemático de discriminación que afectó a 9 aspirantes junto con el suscrito.

Simultáneamente, el artículo 25 CIDH establece mi derecho a un recurso judicial efectivo, sencillo y rápido, que me ampare contra actos que violen mis derechos fundamentales, lo que el TEEA trasgredió al negar un análisis de fondo de mi impugnación, limitándose a un desechamiento técnico por "inviabilidad de efectos" y "falta de interés jurídico", sin llevar a cabo un razonamiento lógico jurídico de fondo respecto a las pruebas y demás elementos que constan en el expediente en cuestión, patrón sistemático de exclusiones arbitrarias y la falta de pluralidad que caracterizan este proceso, afectando mi derecho a ser elegido y el de los electores a un proceso auténtico. Esta resolución contraviene la sentencia de la Corte IDH en Castañeda Gutman vs. México (párrs. 118-131), vinculante para México, que define un recurso efectivo como aquel "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido" (párr. 118), concluyendo que el desechamiento del juicio electoral sin analizar el fondo viola el artículo 25 CIDH cuando impide reparar derechos políticos (párr. 131), como ocurrió con Castañeda al no poder cuestionar el artículo 175 del COFIPE. En mi caso, el TEEA ignoró el impacto antidemocrático de un proceso sin opciones, denegándome un recurso efectivo para restituir mis derechos, lo que trasgrede directamente los artículos 23 y 25 CIDH y el artículo 1 CPEUM, que obliga al Estado a cumplir tratados internacionales.

La omisión del TEEA es aún más grave al considerar que la Sala Superior, como máxima autoridad electoral (art. 99 CPEUM), tiene competencia para resolver impugnaciones de actos que violen derechos político-electorales, a diferencia del TRIFE en Castañeda, que estaba limitado por el artículo 105 CPEUM para cuestionar leyes electorales. Aquí, mi impugnación no versa sobre la inconstitucionalidad de una ley, sino sobre actos concretos de los Comités y el IEE (listados y Acuerdo CG-A-19/25), plenamente revisables por la Sala Superior, lo que hace inexcusable el desechamiento del TEEA sin análisis de fondo, contraviniendo el precedente de Castañeda que exige un recurso efectivo para proteger el derecho a ser elegido (art. 23 CIDH). Esta negativa perpetúa la exclusión de 09 aspirantes calificados, incluyéndome, y la falta de pluralidad denunciada por los consejeros del IEE, afectando no solo mi derecho individual, sino el interés público en un proceso democrático (art. 40 CPEUM), lo que el TEEA pudo haber corregido ordenando mi inclusión, como permite la etapa de preparación (art. 407, Código Electoral) y el ajuste previo del IEE, pero optó por un

fallo que vulnera las obligaciones internacionales de México bajo la CIDH y el artículo 1 CPEUM.

En conclusión, denuncio que la sentencia del TEEA del 12 de marzo de 2025 trasgrede directamente los artículos 23 y 25 CIDH y lo establecido en Castañeda Gutman vs. México, al negar un recurso judicial efectivo que analice y repare la violación a mi derecho a ser elegido en condiciones de igualdad, perpetuando mi exclusión arbitraria, vulnerando mi tutela judicial efectiva (art. 17 CPEUM) y mi derecho a ser votado (art. 35 CPEUM). Esta omisión exige a esta Sala Superior revocar la sentencia y ordenar el análisis de fondo de mis agravios, garantizando mi inclusión en el PEEPJEA 2025 para cumplir con las obligaciones internacionales del Estado mexicano y restablecer la legitimidad democrática del proceso.

NOVENO AGRAVIO: INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 54 Y EL TRANSITORIO DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO 79 POR DENEGAR EL ACCESO A LA JUSTICIA Y UN RECURSO EFECTIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 23 Y 25 CIDH Y CASTAÑEDA GUTMAN VS. MÉXICO (ARTS. 1, 17 CPEUM)

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TEEA) restringió indebidamente un derecho humano esencial en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2024-2025 (PEEPJEA 2025) al fundamentar el desechamiento de mi demanda en su sentencia del 12 de marzo de 2025 (TEEA-JDC-008/2025 y acumulados) en normas locales que declaro inconstitucionales e inconvencionales por denegar el acceso a la justicia y un recurso judicial efectivo, conforme a los artículos 23 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la sentencia vinculante de Castañeda Gutman vs. México (Corte IDH, 2008), afectando mi tutela judicial efectiva (art. 17 CPEUM) y mi derecho a ser votado (art. 35 CPEUM), lo que solicito a esta Sala Superior revise y, en su caso, declare para garantizar la supremacía constitucional (art. 1 CPEUM). En la página 25 de la sentencia, el TEEA afirmó literalmente:

"En sintonía a todo lo previamente razonado, a partir de la reforma Constitucional Local aprobada por el Decreto Número 79, se previó para los procesos electivos judiciales, que los resultados tanto de la evaluación técnica-jurídica, como de las evaluaciones de idoneidad, honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, así como la decisión de los Comités de Evaluación de los tres Poderes públicos locales, sobre

los listados que remitan a los referidos poderes, serían inatacables, ello de conformidad con lo dispuesto en su artículo 54, párrafo segundo, fracciones IV, V y VI, en armonía con lo dispuesto en el diverso décimo segundo transitorio del citado Decreto, mismo que establece que para la interpretación y aplicación del señalado Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial, disposiciones que no fueron objetadas por las partes promoventes."

Acto continuo, denuncié la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de estas disposiciones por las razones que expongo a continuación.

La afirmación del TEEA en la página 25, al declarar "inatacables" los listados de idoneidad de los Comités Ejecutivo y Legislativo así como inatacables las resoluciones emitidas por las autoridades Poder Ejecutivo y Poder Legislativo remitidos el 17 de febrero de 2025 con base en el artículo 54, párrafo segundo, fracciones IV, V y VI, y el transitorio décimo segundo del Decreto 79, trasgrede directamente el artículo 25 CIDH, que garantiza un recurso efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, como mi exclusión arbitraria con 70 puntos en la evaluación técnico-jurídica del 6 de febrero. Esta norma local, al prohibir toda revisión judicial de los listados —"no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos"— niega mi derecho a un tribunal competente que analice y repare estas violaciones, lo que la Corte IDH en Castañeda Gutman vs. México (párr. 118) definió como esencial para un recurso efectivo: "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido". Al desechar mi demanda del 20 de febrero de 2025 sin examinar el fondo, el TEEA aplicó estas disposiciones para denegar mi acceso a la justicia, contraviniendo el artículo 25 CIDH y el artículo 17 CPEUM, que exige una resolución efectiva, afectando mi derecho a ser votado (art. 35 CPEUM) y perpetuando un patrón sistemático de 9 exclusiones arbitrarias.

Además, estas normas vulneran el artículo 23 CIDH, que protege mi derecho a ser elegido en elecciones auténticas y a acceder en condiciones de igualdad a funciones públicas (incisos 1.b y 1.c), al consolidar un proceso reducido a tres candidatos para dos plazas (Acuerdo CG-A-19/25, antecedente 11), eliminando toda competencia real conforme lo advirtieron los consejeros del IEE: "No hay

competencia real" y "Esta elección se aleja de los estándares democráticos" (prueba técnica superveniente), y perpetuando mi exclusión injustificada frente a candidatos menos calificados y uno impedido legalmente. La Corte IDH en Castañeda (párr. 131) estableció que la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar restricciones a derechos políticos viola los artículos 23 y 25 CIDH, lo que aquí se repite al declarar "inatacables" los listados, impidiendo su revisión judicial pese a la arbitrariedad evidente, lo que trasgrede el artículo 1 CPEUM, que obliga al Estado a garantizar derechos conforme a tratados, y el artículo 133 CPEUM, que prioriza la Constitución y tratados sobre leyes locales. Esta interpretación del TEEA (pág. 25) convierte el artículo 54 y el transitorio décimo segundo en un obstáculo inconstitucional e inconvencional al acceso a la justicia, negando mi derecho a ser elegido (art. 23 CIDH) y afectando el interés público en elecciones plurales (art. 40 CPEUM), lo que pudo haberse corregido ordenando mi inclusión, viable en la etapa de preparación (art. 407, Código Electoral) y con el ajuste previo del IEE.

La inconstitucionalidad e inconvencionalidad de estas disposiciones radica en su aplicación absoluta, que elimina toda posibilidad de control judicial efectivo sobre actos que violan derechos fundamentales, contraviniendo la obligación del Estado bajo el artículo 25 CIDH de garantizar un recurso competente (inciso 2.a) y desarrollar su acceso (inciso 2.b), y bajo el artículo 23 CIDH de proteger mi derecho a ser elegido sin restricciones arbitrarias más allá de las permitidas en su sección 2 (edad, nacionalidad, etc.). En Castañeda (párrs. 130-131), la Corte condenó la falta de un recurso para revisar restricciones electorales, un precedente que aplica aquí al desechamiento del TEEA, que pudo haber analizado de fondo las pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente en cuestión, pero optó por una interpretación que perpetúa un proceso antidemocrático. Solicito a esta Sala Superior declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 54, fracciones IV, V y VI, y el transitorio décimo segundo del Decreto 79, por ser contrarios a los artículos 1, 17 y 35 CPEUM y los artículos 23 y 25 CIDH, ordenando el análisis de fondo de mis agravios y mi inclusión en el PEEPJEA 2025 para garantizar un recurso efectivo y la legitimidad del proceso, conforme a las obligaciones internacionales de México.

En conclusión, denuncio que el TEEA, al aplicar el artículo 54 y el transitorio décimo segundo del Decreto 79 (pág. 25) para desechar mi demanda, trasgredió los artículos 23 y 25 CIDH y el precedente de Castañeda Gutman vs. México.

SOLICITUD GENERAL: TUTELA REFORZADA DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

Con fundamento en los artículos 1, 17, 35, 40, 41, 99, fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como en los artículos 3, 9, 10 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), yo, Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz, actor en este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solicito a esta honorable Sala Superior que, al resolver el presente asunto, se ejerza un control constitucional del principio democrático consagrado en el artículo 40 de la CPEUM, para asegurar que los electores de Aguascalientes cuenten con un mínimo margen de alternativas electorales en la próxima elección de magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (PEEPJEA 2025), reconociendo un interés tuitivo a todos los ciudadanos —incluyéndome— para tutelar la correcta observancia y salvaguarda del orden constitucional, dado que en este proceso no participan los partidos políticos como entes legitimados para cuestionar su desarrollo.

Esta petición se sustenta en la imperiosa necesidad de proteger la esencia democrática del PEEPJEA 2025, conforme al artículo 40 CPEUM, que define a México como una república representativa, democrática y federal, exigiendo elecciones auténticas con pluralidad y una verdadera posibilidad de elección ciudadana. Sin embargo, las actuaciones impugnadas, detalladas en los agravios cuarto (estado de cosas inconstitucional) y octavo (violación a la igualdad), han comprometido este principio: las postulaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aprobadas en el Acuerdo CG-A-19/25 del Instituto Estatal Electoral (IEE) del 28 de febrero de 2025, restringieron las candidaturas a tres para dos plazas masculinas, eliminando toda competencia, como lo denunciaron los consejeros del IEE: "No hay competencia real" y "Esta elección se aleja de los estándares democráticos que debe cumplir un proceso de esta naturaleza" (prueba técnica superveniente). Esta limitación, agravada por la exclusión arbitraria de 9 aspirantes, incluyéndome, vulnera el derecho de los electores a elegir entre opciones reales (arts. 35 y 41 CPEUM). Dado que este proceso no involucra a partidos políticos, el TEEA no puede negar un interés tuitivo a los ciudadanos para reclamar estas trasgresiones, pues sostener lo contrario supondría dejar al orden constitucional y democrático en absoluta indefensión, sin que nadie esté facultado para exigir su cumplimiento, lo que contraviene el artículo 1 CPEUM y los artículos 23 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Por ello, insto a esta Sala Superior a que, en uso de sus facultades de control constitucional y para hacer prevalecer la supremacía de la Constitución (art. 133 CPEUM), declare la inconstitucionalidad de las actuaciones que han configurado este estado antidemocrático y ordene al IEE rectificar los listados definitivos del PEEPJEA 2025, incorporando un número suficiente de candidatos idóneos para que los ciudadanos de Aguascalientes ejerzan plenamente su derecho al voto. Esta medida, que repara mis derechos como aspirante y tutela el interés colectivo en un proceso democrático, es viable sin afectar derechos adquiridos ni etapas irreversibles, pues la etapa de preparación (art. 407, Código Electoral del Estado de Aguascalientes) y la capacidad del IEE para ajustar listados (antecedente 9) lo permiten. Solicito esta tutela reforzada del artículo 40 CPEUM para evitar que la ausencia de partidos deje desprotegido el orden constitucional, asegurando la legitimidad del Poder Judicial y la confianza ciudadana en su integración democrática, impidiendo se lleve a cabo un proceso de elección en el cual se violen los principios y bases democráticas establecidas en nuestra Constitución para éste proceso.

SOLICITUD DE RESOLUCIÓN DE EXTREMA URGENCIA

Con fundamento en los artículos 1, 17, 35, 40, 41, 99, fracción V, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como en los artículos 3, 9, 10, 23 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), el suscrito, Lic. Jorge Humberto Mora Muñoz, en mi calidad de actor en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, respetuosamente solicito a esta honorable Sala Superior que, en atención a la naturaleza del asunto y a los agravios expuestos, resuelva el presente juicio con extrema urgencia, a efecto de garantizar que la resolución se emita de forma pronta y oportuna antes de la impresión del material electoral correspondiente a la próxima elección de magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Aguascalientes, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (PEEPJEA 2025).

Esta solicitud se fundamenta en la imperiosa necesidad de otorgar certeza jurídica tanto a mi pretensión de inclusión como candidato idóneo a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial (Hombres), como al interés público de los electores de Aguascalientes de contar con un proceso electoral legítimo y plural, conforme al principio democrático del artículo 40 CPEUM y al derecho al voto libre del artículo 35, fracción I, CPEUM, afectados por las irregularidades denunciadas, incluyendo la exclusión sistemática de 9 aspirantes calificados y la limitación a 3 candidatos para 2 plazas masculinas en el Acuerdo CG-A-19/25 del Instituto Estatal Electoral (IEE)

del 28 de febrero de 2025 (antecedente 11). La impresión del material electoral, como boletas y documentación oficial, constituye un acto inminente que, de realizarse sin la corrección de estas violaciones, consolidaría un estado de cosas inconstitucional que anula la posibilidad de competencia real, según lo advirtieron los consejeros del IEE al declarar "No hay competencia real" y "Esta elección se aleja de los estándares democráticos que debe cumplir un proceso de esta naturaleza" (prueba técnica superveniente), perpetuando la afectación a mis derechos político-electorales y a la legitimidad del PEEPJEA 2025.

Por lo expuesto, solicito que esta Sala Superior, en ejercicio de sus facultades para garantizar la pronta y expedita administración de justicia electoral (art. 17 CPEUM) y la protección efectiva de los derechos político-electorales (art. 1 CPEUM), priorice la resolución del presente juicio y emita su fallo con la mayor celeridad posible, antes de que el IEE proceda a la impresión del material electoral, a fin de permitir los ajustes necesarios en los listados definitivos, incluyendo mi postulación como candidato idóneo y la de otros aspirantes injustamente excluidos, conforme a las pruebas aportadas y los agravios planteados, asegurando así que los electores de Aguascalientes dispongan de un mínimo margen de alternativas electorales y que el proceso cumpla con los estándares democráticos exigidos por la Constitución. Esta resolución urgente evitaría daños irreparables a la integridad del PEEPJEA 2025 y garantizaría la certeza jurídica indispensable para la próxima jornada electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 CPEUM y el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Sirven de apoyo a lo aquí establecido las consiguientes y pertinentes

PRUEBAS:

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA. - en todo en cuanto beneficie a la pretensión e intereses del suscrito.

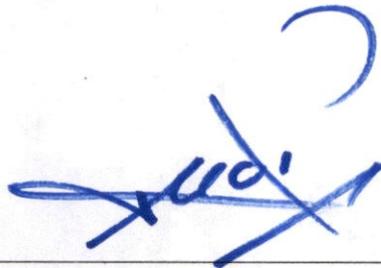
INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. - consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa, así como en el conjunto de constancias y pruebas que ya integran el sumario que dio origen a la sentencia por este medio impugnada.

Siendo entonces que es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. - Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra de los actos y de las autoridades al proemio señaladas.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se sentencia en la que, reestableciendo el orden constitucional, la viabilidad jurídica de las pretensiones del suscrito y el interés jurídico del mismo reconociendo -en el estudio de fondo- la idoneidad del suscrito, ordenando en consecuencia su postulación al cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Aguascalientes dentro del actual proceso electoral judicial extraordinario en el estado.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Mora Muñoz', is written above a horizontal line.

**LIC. JORGE HUMBERTO MORA MUÑOZ
PROTESTO LO NECESARIO
A LA FECHA DE SU PRESENTACION**



TRIBUNAL ELECTORAL del Estado de Aguascalientes

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS UNIDAD DE ACTUARÍA

TEEA-SGA-UA-PER-041/2025

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEA-JDC-008/2025 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTES: ALAN DAVID CAPETILLO SALAS Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y OTROS.

Aguascalientes, Aguascalientes a trece de marzo del dos mil veinticinco.

En relación con la SENTENCIA DEFINITIVA, emitida en fecha doce de marzo del presente año por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente al rubro indicado, siendo las nueve horas con veintidós minutos del día en que se actúa, la suscrita Encargada de Despacho de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Las Américas, #603, Interior 3, del Fraccionamiento La Fuente, de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a efecto de NOTIFICAR al C. Jorge Humberto Mora Muñoz, en su calidad de promovente dentro del expediente TEEA-JDC-010/2025, por lo que, una vez cerciorándome de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble entiendo la diligencia con Jorge Humberto Mora Muñoz quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Electoral con número IDMEX 259626 9843 y dijo ser promotor dentro del expediente TEEA-JDC-010/2025 cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE cédula de notificación, la sentencia, constante de 14 fojas útiles, por ambos lados de sus caras, más su respectiva certificación, firmando como legal constancia de haber recibido cédula de notificación y la citada sentencia. Lo anterior con fundamento en los artículos 253, 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 35, 36, 37, 38, 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. DOY FE. --

Firma para constancia.

[Firma manuscrita]

Encargada de Despacho de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

[Firma manuscrita] TRIBUNAL ELECTORAL del Estado de Aguascalientes Zaira Ivelia Márquez Acuña Pérez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEA-JDC-008/2025 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTES: ALAN DAVID CAPETILLO SALAS Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.¹

SECRETARIO DE ESTUDIO: CRISTIAN JESÚS VELASCO MARTÍNEZ.²

COLABORÓ: ERICKA IVETTE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de marzo de dos mil veinticinco.³

Sentencia definitiva que desecha de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicados, toda vez que:

1

a) aquellos registrados con los números de expediente **TEEA-JDC-011/2025** y **TEEA-JDC-016/2025**, los actores agotaron previamente su derecho de acción, y;

b) los identificados con las claves **TEEA-JDC-008/2025**, **TEEA-JDC-009/2025**, **TEEA-JDC-010/2025**, **TEEA-JDC-013/2025**, **TEEA-JDC-014/2025** y **TEEA-JDC-015/2025**, se estima, por una parte, la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes promoventes y, en segundo término, la falta de interés jurídico en relación con los actos reclamados.

Índice

I. Contexto de la controversia.....	2
II. Competencia.....	8
III. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía TEEA-JDC-011/2025 y TEEA-JDC-016/2025.....	9
3.1. Decisión.....	9
3.2. Marco normativo.....	9
3.3. Caso concreto.....	10
IV. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía TEEA-JDC-008/2025, TEEA-JDC-009/2025, TEEA-JDC-010/2025, TEEA-JDC-013/2025, TEEA-JDC-014/2025 y TEEA-JDC-015/2025.....	12
4.1. Decisión.....	12
4.2. Marco normativo.....	12
4.3. Caso concreto y valoración.....	17
V. Resuelve:.....	28

¹ Magistrada en funciones por Ministerio de Ley, por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro.

² Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

³ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo señalamiento en contrario.



1000
TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Glosario

Autoridades responsables:	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Cargos a elegir:	Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Comités de Evaluación:	Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Aguascalientes.
Consejo de la Judicatura:	Consejo de la Judicatura Estatal del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Convocatoria:	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
PEEPJEA 2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.
POE:	Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
Promoventes:	Alan David Capetillo Salas, Eder Acxel Elías Hernández, Jorge Humberto Mora Muñoz, Gabriel Guerrero Simó, Alejandro Varela Aguilera y Felicitas Margarita Ávila Díaz.
Poderes públicos locales:	Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Aguascalientes.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



2

I. Contexto de la controversia.

1. Reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General, en materia judicial, estableciéndose en su artículo Octavo Transitorio, que las entidades federativas tendrían un plazo de 180 días naturales para realizar las adecuaciones a sus Constituciones locales en dicha materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Entre otras cosas, en esta reforma se estableció la elección por voto popular de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y personas Juzgadoras de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

2. Reforma constitucional local al Poder Judicial del Estado. El 18 de diciembre de 2024, se publicó en el POE, el Decreto Número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, ello en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio, de la reforma constitucional en materia judicial.

Entre otras, en esta reforma se estableció la elección por voto popular de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de las personas Juzgadoras que integran el Poder Judicial local.

3. Reforma al Código Electoral. El 23 de diciembre de 2024, se publicó en el POE, el Decreto Número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial.

4. Publicación de Convocatoria. El 3 de enero, se publicó en el POE, el Decreto Número 105, mediante el cual, el H. Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la Convocatoria.

5. Creación e instalación de los Comités de Evaluación. El 6 de enero, fueron instalados los Comités de Evaluación en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Local.

6. Inicio de la etapa de preparación de la elección del PEEPJEA 2025. El 8 de enero, la consejera presidenta del IEE declaró el inicio de la etapa de preparación de la elección del PEEPJEA 2025, en cumplimiento a lo establecido en la Base Séptima, segundo párrafo, inciso b) de la Convocatoria.

7. Registro y evaluación de aspirantes. Del 6 al 19 de enero, se llevó a cabo el plazo para que las personas interesadas en contender por los cargos a elegir, se inscribieran y presentaran su documentación ante alguno de los Comités de Evaluación, a fin de que verificaran el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de elegibilidad.



8. Acuerdo de número de cargos a elegir. El 17 de enero, se publicó en el POE, el Acuerdo General del Comité de Evaluación del Poder Judicial, mediante el cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía los cargos a elegir en el PEEPJEA 2025.

9. Listados de personas elegibles. El 23 y 24 de enero, se publicaron en el POE, los Acuerdos Generales de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por los que se aprobaron los listados de personas que cumplieron y acreditaron los requisitos constitucionales y legales previstos en la Convocatoria.

10. Reglamento para evaluación técnica-jurídica. El 24 de enero, se publicó en el POE, el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura mediante el cual se aprobó el Reglamento para la evaluación técnica-jurídica para las y los aspirantes a los cargos a elegir en el PEEPJEA 2025.

11. Reglas de la evaluación técnica-jurídica. El 31 de enero, se publicó en el POE el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se establecieron las reglas operativas para la aplicación de la evaluación técnica-jurídica para las y los aspirantes de los cargos a elegir.

12. Evaluación y resultados de la prueba técnica-jurídica. El 6 de febrero, se realizó la evaluación técnica-jurídica por parte del Consejo de la Judicatura, a las personas aspirantes a ocupar los cargos a elegir.

Al día siguiente, la referida autoridad emitió el Acuerdo mediante el cual se integraron las listas por cada uno de los cargos a elegir de hasta seis personas por género que acreditaron la evaluación técnica-jurídica y que resultaron mejor evaluadas, las cuales fueron remitidas a cada Comité de Evaluación.

13. Entrevistas por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. El 11 de febrero, se publicaron en el POE, los Acuerdos emitidos por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Aguascalientes, por los que se aprobaron los formatos, modalidades, fechas y horarios de las entrevistas que se realizarían a las personas aspirantes registradas ante dichos Poderes, mismas que se llevaron a cabo del 12 al 14 de febrero.

14. Listados de personas determinadas como idóneas según los Comités de Evaluación. El 16 de febrero, los Comités de Evaluación de los Poderes públicos locales aprobaron la remisión de los listados de las personas que determinaron como idóneas para contender a los cargos a elegir, a la persona titular del Poder Ejecutivo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

al Pleno del Congreso del Estado y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente.

15. Listados de candidaturas que postulan los Poderes públicos locales. El 17 de febrero, los Poderes públicos locales aprobaron y remitieron al IEE, sus listados de candidaturas a los cargos a elegir, de los cuales el Poder Judicial publicó en su página web oficial su respectivo listado en misma fecha, mientras que los Poderes Ejecutivo y Legislativo los publicaron en el POE, el 21 de febrero.

16. Presentación de los Juicios de la Ciudadanía, acumulación, turno y requerimiento a las autoridades responsables. Este Tribunal Electoral recibió los siguientes medios de impugnación:

No.	Expediente	Fecha	Parte Actora	Autoridades Responsables
1.	TEEA-JDC-008/2025	20 de febrero	Alan David Capetillo Salas	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Poder Ejecutivo. • Poder Legislativo.
2.	TEEA-JDC-009/2025	20 de febrero	Eder Acel Elias Hernández	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Comité de Evaluación del Poder Judicial. • Poder Ejecutivo. • Poder Legislativo. • Poder Judicial.
3.	TEEA-JDC-010/2025	20 de febrero	Jorge Humberto Mora Muñoz	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Poder Ejecutivo. • Poder Legislativo.
4.	TEEA-JDC-011/2025	21 de febrero	Gabriel Guerrero Simó	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Poder Legislativo.
5.	TEEA-JDC-013/2025	21 de febrero	Alejandro Varela Aguilera	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Comité de Evaluación del Poder Judicial. • Poder Ejecutivo. • Poder Legislativo. • Poder Judicial.
6.	TEEA-JDC-014/2025	24 de febrero	Felicitas Margarita Ávila Díaz	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Poder Ejecutivo. • Poder Legislativo.
7.	TEEA-JDC-015/2025 ⁴	25 de febrero	Gabriel Guerrero Simó	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Poder Legislativo.

⁴ Precisando que si bien el Juicio de la Ciudadanía TEEA-JDC-015/2025 fue remitido a esta autoridad jurisdiccional el 25 de febrero, lo cierto es que el mismo fue presentado ante la autoridad responsable a las 11:39 horas del día 21 de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

8.	TEEA-JDC-016/2025 ⁵	01 de marzo	Eder Acxel Elías Hernández	<ul style="list-style-type: none">• Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.• Comité de Evaluación del Poder Legislativo.• Comité de Evaluación del Poder Judicial.• Poder Ejecutivo.• Poder Legislativo.• Poder Judicial.
----	--------------------------------	-------------	-------------------------------	--

Tales medios, al advertir que guardaban conexidad, fueron acumulados al expediente **TEEA-JDC-008/2025** por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral y, los mismos fueron turnados a la ponencia de la Magistrada en funciones por Ministerio de Ley, Ivonne Azucena Zavala Soto, requiriéndose a los Poderes públicos locales señalados como autoridades responsables, a fin de que procedieran con su tramitación.

Asimismo, en tales actuaciones, se precisó que únicamente se requería a los Poderes públicos locales señalados como autoridades responsables, para que realizaran los trámites en cuestión, y no así a los respectivos Comités de Evaluación, ello derivado a la inviabilidad de su tramitación, ya que de conformidad con lo expuesto por la Sala Superior en el asunto **SUP-JDC-1242/2025**, los mismos quedaron extintos una vez cumplidos sus fines.



6

17. Ampliaciones de demandas. Se recibieron escritos de ampliación de demanda en los términos siguientes:

- El 21 de febrero⁶ y el 01 de marzo,⁷ por el ciudadano Alan David Capetillo Salas.
- El 02 de marzo,⁸ por el ciudadano Jorge Humberto Mora Muñoz.
- El 22 de febrero⁹ y el 02 de marzo,¹⁰ por el ciudadano Eder Acxel Elías Hernández.

⁵ Haciendo la precisión que la parte actora presentó dicho medio de impugnación vía *per saltum* ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio en línea, misma que mediante el cuaderno de antecedentes **SM-CA-35/2025** lo sometió a consulta competencial a la Sala Superior, quien en su momento ordenó integrar el expediente identificado como **SUP-JDC-1356/2025**, mediante el cual el 24 de febrero determinó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral.

⁶ La presente ampliación de demanda únicamente fue remitida para su tramitación conforme a los artículos 311 y 312 del Código Electoral a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, dado que únicamente establecía agravios sobre los mismos.

⁷ La presente ampliación de demanda únicamente fue remitida para su tramitación conforme a los artículos 311 y 312 del Código Electoral al IEE, dado que únicamente establecía agravios sobre el mismo.

⁸ La presente ampliación de demanda únicamente fue remitida para su tramitación conforme a los artículos 311 y 312 del Código Electoral al IEE, dado que únicamente establecía agravios sobre el mismo.

⁹ La presente ampliación de demanda únicamente fue remitida para su tramitación conforme a los artículos 311 y 312 del Código Electoral a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

¹⁰ La presente ampliación de demanda únicamente fue remitida para su tramitación conforme a los artículos 311 y 312 del Código Electoral al IEE, dado que únicamente establecía agravios sobre el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Dichas ampliaciones fueron remitidas mediante acuerdo al IEE, al haber sido señalado como autoridad responsable, requiriéndole para que diera el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral.

18. Recepción de escritos. Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, los promoventes presentaron diversos escritos mediante los cuales solicitaron, entre otras cuestiones, la celebración de una audiencia de alegatos, así como la resolución urgente del presente asunto.

19. Acuerdos plenarios de contestación. El 27 de febrero, mediante acuerdo, el pleno de este Tribunal Electoral determinó que las solicitudes de resolución urgente del presente medio de impugnación, presentadas por los ciudadanos Jorge Humberto Mora Muñoz y Alan David Capetillo Salas, no eran procedentes, en virtud de que los medios de impugnación acumulados aún se encontraban en trámite ante las autoridades responsables y de que, en atención a lo expuesto por los mismos, no existía la urgencia para su resolución inmediata.

20. Recepción de informes circunstanciados. Del 25 de febrero al 7 de marzo se recibieron los informes circunstanciados de las autoridades responsables, acompañados de los expedientes que se generaron con motivo de la tramitación de dichos medios, incluyendo las constancias de su notificación vía estrados y los escritos que, en su caso, presentaron las tercerías interesadas.

Al respecto, se hizo constar que las personas que presentaron escritos de tercerías interesadas fueron:

a. José Franco Muñoz, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Villareal Jasso y Víctor Manuel Martínez Castillo, dentro de los expedientes **TEEA-JDC-008/2025** y **TEEA-JDC-009/2025**.

b. Manuel Peña León, dentro de los expedientes **TEEA-JDC-010/2025**, **TEEA-JDC-011/2025** y **TEEA-JDC-014/2025**.

c. Héctor Alejandro Andrade Alvarado dentro del expediente **TEEA-JDC-013/2025**.

21. Reposiciones de los trámites llevados a cabo por las Autoridades responsables. El 27 y 28 de febrero, este Tribunal Electoral ordenó la reposición de la publicación de los medios de impugnación presentados por Alejandro Varela Aguilera y Eder Axcel Elías Hernández, al Poder Judicial y al Poder Legislativo, respectivamente, ello derivado de un error en las cédulas de publicidad fijadas en los estrados de tales autoridades señaladas como responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

22. Radicaciones. La Magistrada Instructora radicó mediante acuerdo los Juicios de la Ciudadanía acumulados al presente expediente, en las siguientes fechas.

- a. El 26 de febrero, el juicio **TEEA-JDC-010/2025**,
- b. El 27 de febrero, el juicio **TEEA-JDC-008/2025**,
- c. El 28 de febrero, el juicio **TEEA-JDC-011/2025**,
- d. El 02 de marzo, los juicios **TEEA-JDC-014/2025**, **TEEA-JDC-015/2025** y **TEEA-JDC-016/2025**,
- e. El 05 de marzo, el juicio **TEEA-JDC-013/2025**, y;
- f. El 07 de marzo, el juicio **TEEA-JDC-009/2025**.

23. Acuerdos CG-A-19/25, CG-A-20/25 y CG-A-21/25. El día 28 de febrero, el Consejo General aprobó los acuerdos mediante los cuales integró los listados que contienen las candidaturas postuladas por los Poderes públicos locales y el Consejo de la Judicatura, para los cargos a elegir.

24. Alegatos. El 10 de marzo, mediante Acuerdo, se citó a las partes promoventes que así lo solicitaron, a una audiencia de alegatos presencial, las cuales se desahogaron el 11 de marzo.

25. Escritos de urgente resolución.¹¹ El 10 de marzo, se presentó por parte de los promoventes Alan David Capetillo Salas y Eder Acxel Elías Hernández, escritos por medio de los cuales solicitaron la urgente resolución del presente expediente.

26. Cierre de instrucción. El 11 de marzo, la Magistratura Instructora, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, dado que se trata de diversos Juicios de la Ciudadanía relacionados con la postulación de candidaturas a contender por los cargos a elegir, en el actual proceso comicial extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 54, párrafo segundo, fracción XX de la Constitución Local; 3°, párrafo primero, fracción III, 354, párrafo primero, 355, fracción

¹¹ Presentados posteriormente de la radicación en ponencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

VI, y 408 del Código Electoral; 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV de los Lineamientos;¹² y, 9° del Reglamento Interior.

III. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía TEEA-JDC-011/2025 y TEEA-JDC-016/2025.

3.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, las demandas correspondientes a los expedientes **TEEA-JDC-011/2025** y **TEEA-JDC-016/2025**, se deben **desechar de plano**, porque los ciudadanos Gabriel Guerrero Simó y Eder Acxel Elías Hernández, agotaron su derecho a impugnar, al haber presentado con anterioridad, una demanda en contra de las mismas autoridades responsables y por los mismos actos, extinguiéndose así su derecho de acción.

3.2. Marco normativo.

De acuerdo con lo señalado en la fracción III, del artículo 303, del Código Electoral, los recursos se desecharán de plano cuando su improcedencia se derive de las disposiciones de tal ley.

En este sentido, en el Reglamento Interior¹³ se precisa que los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del Código Electoral.

Al respecto, la Sala Superior¹⁴ ha precisado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal correspondiente, **en una sola ocasión en contra del mismo acto**.

Por ello, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda idéntica o sustancialmente similar promovida por la misma persona actora o recurrente contra el mismo acto

¹² En términos de lo previsto por la Sala Superior en las Jurisprudencias 14/2014, 15/2014 y 16/2014, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el acceso de la ciudadanía y de los actores políticos a una justicia efectiva, aprobó el 8 de noviembre de 2017 los Lineamientos que regulan el Juicio de la Ciudadanía. Esta decisión se tomó debido a que el Código Electoral no preveía un procedimiento específico para resolver aquellas controversias relacionadas con asuntos que quedaran fuera de lo previsto en los medios de impugnación establecidos.

¹³ Artículo 107, fracción III.

¹⁴ Véase **SUP-JDC-1528/2025** y **SUP-JDC-1529/2025 Y ACUMULADOS**.



deviene improcedente,¹⁵ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.¹⁶

Por lo tanto, la preclusión, es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento **adquieren firmeza**, misma que se actualiza en los supuestos siguientes:¹⁷

- i. No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- ii. Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- iii. **La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

En este contexto y por regla general, la persona demandante **está jurídicamente impedida para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto**, ya que esto, implica ejercer una facultad ya consumada.

En consecuencia, quien promueve un juicio no puede presentar otro en contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente **deberán desecharse.**

3.3. Caso concreto.

▪ En el caso, el 21 de febrero a las 11:39 horas, Gabriel Guerrero Simó, presentó una primera demanda para impugnar su exclusión de la lista de aspirantes al cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondiente al género masculino. Tal medio de impugnación motivó la integración del Juicio de la Ciudadanía **TEEA-JDC-015/2025.**

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 33/2015 de rubro "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 14/2022 de rubro "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

¹⁷ Véase la Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII. Diciembre de dos mil ocho, página 301.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Posteriormente, en esa misma fecha, a las 11:50 horas, presentó un diverso escrito, en términos idénticos al precisado en el párrafo anterior, ahora ante el Congreso del Estado de Aguascalientes, en el que impugnó el mismo acto en contra de la misma autoridad, lo que determinó la integración del Juicio de la Ciudadanía **TEEA-JDC-011/2025**.

En ese tenor, el medio de impugnación presentado ante este Órgano Jurisdiccional con la clave **TEEA-JDC-011/2025**, si bien fue registrado con antelación al **TEEA-JDC-015/2025**, lo cierto es que este debe **desecharse de plano**, al resultar **improcedente**, toda vez que, el mismo, fue presentado minutos después al segundo de los señalados, y guarda plena semejanza con el mismo.

En tal sentido, el ciudadano Gabriel Guerrero Simó, **agotó su derecho de acción al presentar el primer medio de impugnación**, es decir, este se encuentra impedido jurídicamente para ejercer de nueva cuenta su facultad de acción mediante la presentación de una demanda posterior en contra del mismo acto reclamado, puesto que ello implicaría ejercer una potestad ya consumada a través del correspondiente escrito **TEEA-JDC-015/2025**.

- Por otro lado, el 20 de febrero a las 20:00 horas, el ciudadano Eder Axcel Elías Hernández, presentó un Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal Electoral, por medio del cual impugnó su indebida exclusión del PEEPJEA 2025, como aspirante al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El mismo fue registrado con el número de expediente **TEEA-JDC-009/2025**.

Al día siguiente, a las 12:13 horas, el referido promovente presentó a través del sistema de juicio en línea de la Sala Superior, un escrito idéntico al referido anteriormente, mismo que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1356/2025**, ante tal Superioridad. Posteriormente, y derivado del reencuzamiento ordenado por dicha autoridad revisora, el medio de impugnación que nos ocupa, motivó la integración del Juicio de la Ciudadanía **TEEA-JDC-016/2025**.

En tal orden de ideas, se advierte que, en similares consideraciones al asunto que antecede, **se debe desechar de plano el Juicio de la Ciudadanía TEEA-JDC-016/2025, al resultar improcedente**, toda vez que el promovente agotó previamente su derecho de acción al presentar el diverso medio de impugnación ante esta autoridad jurisdiccional.

De ahí que, el ciudadano Eder Axcel Elías Hernández, se encuentra impedido jurídicamente para ejercer de nueva cuenta su facultad de acción mediante la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

presentación de una demanda posterior en contra del mismo acto reclamado, puesto que ello implicaría ejercer una potestad ya consumada a través del correspondiente medio **TEEA-JDC-009/2025**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303, fracción III del Código Electoral y 107, fracción III del Reglamento Interior.

IV. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía TEEA-JDC-008/2025, TEEA-JDC-009/2025, TEEA-JDC-010/2025, TEEA-JDC-013/2025, TEEA-JDC-014/2025 y TEEA-JDC-015/2025.

4.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral determina que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los presentes medios de impugnación son improcedentes, debido a, por una parte, la inviabilidad de los efectos pretendidos y, en segundo término, por la falta de interés jurídico de las partes promoventes, por lo que procede su **desechamiento de plano**.

4.2. Marco normativo.

• Inviabilidad de reparación.

El Código Electoral establece que los recursos se desecharán de plano cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento,¹⁸ como lo es la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**.

En esa lógica, para resolver la controversia sometida a conocimiento del Órgano Jurisdiccional atinente, se debe revisar que **exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia**, es decir, que sea posible declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso, **restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral afectado**.

Sobre esa base, la Sala Superior ha sostenido que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, **procede el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto**, según corresponda; ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una sentencia que **no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental**.¹⁹

¹⁸ De conformidad con el artículo 303, fracción III del Código Electoral.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA**





TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Ahora bien, en relación al caso concreto que se analiza, cabe resaltar que, conforme a la Constitución Local,²⁰ los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad representante de cada Poder para su aprobación y envío al IEE.

Por su parte, el artículo 54 de la Constitución Local, en relación con el diverso 407 del Código Electoral, prevé que el proceso de elección de los cargos a elegir, comprende las siguientes etapas:

1. Preparación de la elección: Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

2. Convocatoria y postulación de candidaturas: Inicia con la publicación de la Convocatoria que emita el Congreso del Estado y concluye con la remisión del listado de candidaturas al IEE que realicen los respectivos Poderes públicos locales.

3. Jornada electoral: Inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el escrutinio, o en su caso, el cómputo de los votos en casilla o diversas modalidades de votación.

4. Cómputos y sumatoria: Inicia con la entrega de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos de Partido Judicial Electoral y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

5. Asignación de cargos: Inicia con la identificación de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, de conformidad con las reglas que establezca el Consejo General, y concluye con la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva, todo lo anterior a cargo del Consejo General.

6. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección: Inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen

RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 183 y 184.

²⁰ De conformidad con el artículo 54, fracciones V, VI y VII de la Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Por otro lado, el artículo 54, fracciones IV, V y VI de la Constitución Local, así como el artículo 408 del Código Electoral, en relación con la Base Séptima, párrafo segundo, inciso a), de la Convocatoria, establecen que cada poder público local, tiene la obligación de integrar un Comité de Evaluación para la elaboración de los listados de las personas candidatas a participar en el PEEPJEA 2025 para ocupar los cargos a elegir; el cual debe conformarse por 3 personas de reconocida trayectoria en el ámbito jurídico, quienes serán responsables, en una primera fase, de realizar las siguientes actividades:

- a. Recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos para cada cargo;
- b. Identificar a las personas que cumplan con todos los requisitos, y;
- c. Remitir la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos para la evaluación técnica-jurídica correspondiente, conforme al cargo al que se aspire, al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En ese mismo orden de ideas, la Base Quinta de la Convocatoria, prevé que en el registro del PEEPJEA 2025, las personas aspirantes deberán superar 5 etapas, siendo estas las siguientes:

Primera Etapa: Registro de las personas aspirantes, así como recepción de su documentación ante el Comité de Evaluación de su elección.

Segunda Etapa: Acreditación de la elegibilidad, constante de dos fases:

- **Fase uno. Verificación del cumplimiento de requisitos:** Una vez concluido el plazo de registro a la Convocatoria, el Comité de Evaluación de cada poder público local, debe verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, mediante la documentación presentada. Posteriormente, deben remitir al Consejo de la Judicatura la lista de las personas que hayan acreditado dichos requisitos.

- **Fase dos. Evaluación técnica-jurídica:** El Consejo de la Judicatura, debe realizar una evaluación técnica-jurídica a las personas que cumplieron los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, con parámetros objetivos, razonables y acordes a la especialidad del cargo por el que se postularon, debiendo enviar a cada Comité de Evaluación una lista de hasta 6 personas por género que la hayan





TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

acreditado y resulten mejor evaluadas, en orden decreciente, por cada uno de los cargos a elegir.

Tercera etapa: Evaluación de idoneidad. Los Comités de Evaluación, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales deben evaluar la idoneidad de las personas aspirantes, considerando sus conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Cuarta Etapa: Remisión de las listas de las personas aspirantes mejor evaluadas. Los Comités de Evaluación deben remitir los listados a la autoridad que corresponda en cada poder público local para que realicen la postulación correspondiente.

Cabe destacar que los Acuerdos mediante los cuales se crearon, integraron e instalaron los Comités de Evaluación de los tres Poderes públicos locales, disponen que estos se extinguirán una vez que hayan cumplido sus fines. Señalando en cada uno de ellos lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. El Comité de Evaluación del Poder Legislativo gozará de plena autonomía para su organización interna y libre determinación, **contará con el apoyo de la Junta de Coordinación Política de la LXVI legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes para la realización de sus fines, y se extinguirá una vez cumplidos los mismos.**"²¹

"TERCERO. El Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo goza de plena autonomía para su organización interna y libre determinación, **contará con el apoyo del Ejecutivo Estatal para la realización de sus fines, y se extinguirá una vez cumplidos los mismos.**"²²

²¹ "ACUERDO LEGISLATIVO MEDIANTE EL CUAL SE CREA E INTEGRA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN TÉRMINO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL; ASÍ COMO PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DE AGUASCALIENTES."

²² "ACUERDO POR EL QUE SE CREA, INTEGRA E INSTALA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

"TERCERO. Al haberse *cumplido los fines para los cuales fue constituido el Comité de Evaluación del Poder Judicial, este queda extinto.*"²³

Quinta Etapa: Postulación. Cada uno de los Poderes públicos locales puede postular hasta 2 candidaturas por cargo, de manera paritaria. Por lo que cada poder integrará el expediente definitivo de la persona postulada, con los documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos y lo debe remitir al IEE, en el plazo definido en la Convocatoria.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones previamente señaladas, se tiene que los Comités de Evaluación de los Poderes públicos locales, han quedado extintos al haber cumplido con los fines para los cuales fueron constituidos y, de manera paralela, es importante destacar que se tornó la definitividad de cada una de las etapas en las que estos participaron.

▪ **Falta de interés jurídico.**

El artículo 304, fracción II, inciso a) del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán considerados improcedentes cuando la persona que los interponga **no tenga un interés jurídico afectado** por el acto o resolución impugnada.

Esto significa que, para que un medio de impugnación sea procedente, es necesario que quien lo promueve **demuestre que el acto o resolución impugnada le causa un perjuicio directo en sus derechos o su situación jurídica dentro del proceso electoral.**

Por tanto, si la persona no demuestra tener un interés individual y directo en el asunto, es decir, si el acto impugnado no afecta significativamente alguno de los derechos contenidos en su esfera jurídica, el medio será considerado improcedente.

Por otro lado, la **Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior**,²⁴ dispone que el interés jurídico se acredita cuando la persona que presenta el recurso demuestra que el acto

²³ "ACUERDO GENERAL DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE EL LISTADO AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARAN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO."

²⁴ De rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", visible para su consulta en la Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

o resolución impugnada afecta de manera directa, personal y legítima sus derechos políticos-electorales.

Esto es, para que un recurso sea procedente, debe existir una afectación tangible y concreta en los derechos del impugnante, los cuales deben estar directamente relacionados con su participación en el proceso electoral, como el derecho al voto o a ser elegido. Así, sólo aquellos individuos que han sido perjudicados directamente por el acto impugnado están legitimados para interponer un medio de impugnación.

En conclusión, la determinación del interés jurídico es crucial para garantizar que los recursos o acciones legales no sean empleados de forma indebida ni con el propósito de retrasar los procesos electorales de manera innecesaria u ociosa.

Por ello, la legitimidad de quien impugna no sólo protege los derechos individuales de la ciudadanía, sino también la integridad del sistema electoral, asegurando que **sólo quienes realmente han sido afectados por una decisión o acto de autoridad puedan cuestionarlo en ante una autoridad jurisdiccional.**

4.3. Caso concreto y valoración.

Este Tribunal Electoral estima la improcedencia de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía que dieron origen a la formación de la presente causa, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se determina: **a)** la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, por lo que hace a la modificación de los listados definitivos en los que los Comités de Evaluación determinaron a las personas que resultaban idóneas y que remitieron a los Poderes públicos locales y, en consecuencia que; **b)** las partes promoventes no cumplen el requisito procesal referente a ostentar el interés jurídico para controvertir los listados de candidaturas emitidos por los citados poderes, por lo que se estima su desechamiento de plano, ello en razón a las consideraciones que a continuación se precisan.

a) Inviabilidad de los efectos pretendidos.

Las partes promoventes refieren en sus escritos de demanda, haberse registrado como aspirantes a ocupar los cargos públicos a elegir en el Poder Judicial, ante los respectivos Comités de Evaluación de los Poderes públicos locales, mismas que consideradas en las listas de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, no obstante que posteriormente, fueron excluidas de los listados de personas aspirantes que fueron calificadas como idóneas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Por lo que la pretensión general de las mismas consiste en que se les incluya en los respectivos listados elaborados y publicados, por los Comités en fecha 16 de febrero, mismos que fueron remitidos a los Poderes públicos locales para efecto de la postulación de los cargos a elegir.

Ahora bien, es un hecho notorio²⁵ que los actos que se combaten en los medios de impugnación que integran el presente expediente, fueron emitidos en las etapas "Tercera" y "Cuarta" de la Convocatoria, mismas que corresponden a la elaboración y remisión de los listados de las personas que los Comités de Evaluación estimaron idóneas, a las representaciones de sus respectivos Poderes públicos locales.

En virtud de lo expuesto, la solicitud principal de las partes promoventes consiste en su integración a las listas de personas que cumplen con los requisitos de idoneidad para los cargos a los que se postularon, con el fin de continuar en el presente proceso electivo, no obstante, esta pretensión no puede ser satisfecha, **dado que existen circunstancias fácticas y jurídicas derivadas de las etapas establecidas en este proceso electoral y la extinción de las autoridades auxiliares de los Poderes públicos locales, que hacen imposible su inclusión en dichos listados**, pues aun de asistirles la razón, no se alcanzaría la pretensión general aludida por las partes promoventes.

Esto, en razón de que desde antes de la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan, a saber, el día 16 de febrero, los Comités de Evaluación ya habían realizado la evaluación de idoneidad, y habían remitido los listados de idoneidad a los Poderes públicos locales, de tal forma que con dicha actividad, se configuró su extinción, al haber cumplido con sus funciones constitucionales, situación que refuerza el argumento de la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes promoventes.

Así, el proceso ha alcanzado una nueva etapa, lo cual conlleva un cambio en la situación jurídica de las partes actoras, **volviendo inviable su pretensión**. Esto, en virtud de los principios que rigen la materia electoral, tales como la continuidad y la definitividad, dado que el acto impugnado referente a su inclusión de los listados de personas idóneas y posterior remisión a los Poderes públicos locales **se ha sido ejecutado de forma irreversible**.

²⁵ De conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Jurisprudencial de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

De ahí que, a la fecha en que se dicta la presente resolución, no existe una autoridad a la que se le pueda ordenar la inclusión de las partes promoventes en el actual proceso electoral judicial, pues como ha sido criterio reiterado de las Salas que integran el Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, los Comités de Evaluación únicamente fueron creados para evaluar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes y, al cumplir con dichos fines, dieron por concluido su encargo constitucional y se extinguieron; supuesto que, como se precisó con anterioridad, conlleva la inviabilidad de los efectos pretendidos por quienes promueven.

Lo anterior encuentra sustento legal en la Jurisprudencia 13/2004, aprobada por la Sala Superior, que al rubro y al texto señala:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental."

Es así que, para el caso en particular, los juicios motivo de la presente causa son improcedentes, en virtud de la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes promoventes, sobre los siguientes actos impugnados:



1. **Evaluación de la idoneidad** de las personas aspirantes, acto previsto en la “**Tercera Etapa**” de la Base Quinta de la Convocatoria.²⁶

2. **Remisión de listados** de las personas aspirantes mejor evaluadas a las representaciones de los Poderes públicos locales, actuación establecida en la “**Cuarta Etapa**” de la Base Quinta de la Convocatoria.²⁷

Pues, en primer término, los referidos Comités de Evaluación se encuentran extintos según lo señalado en el marco normativo del presente apartado, al haber cumplido con la finalidad para la cual fueron creados, puesto que por mandato constitucional su creación resultó transitoria.

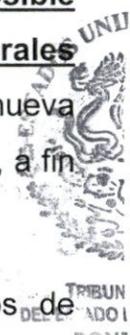
Por consiguiente, **la extinción de los Comités de Evaluación, haría imposible material y jurídicamente la reparación de sus derechos político-electorales invocados**, de ahí que, ya no existe autoridad que pueda modificar o emitir una nueva actuación, atendiendo al ámbito competencial fijado constitucional y legalmente, a fin de reparar el derecho presuntamente violado o afectado.

En consecuencia, se hace visible la notoria improcedencia de los medios de impugnación, debido a la inviabilidad de las pretensiones de las partes promoventes en el actual momento procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 303, fracción III del Código Electoral, en relación con el artículo 107, fracción III del Reglamento Interior.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las fases y/o etapas previstas tanto en la Convocatoria, como en el artículo 54 de la Constitución Local, en relación con su artículo tercero transitorio, ya precluyeron y por ende **son definitivas**, pues se ejecutaron las actuaciones necesarias para el desarrollo del procedimiento previsto para la segunda etapa general del PEEPJEA 2025, por las diversas autoridades competentes, denominada “Convocatoria y postulación de candidaturas”, establecida en el artículo 407, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral, la cual inició con la publicación de la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, y concluyó con la remisión del listado de candidaturas al IEE que realizaron los respectivos Poderes públicos locales en fecha 17 de febrero.

²⁶ En atención a que esta “**Tercera Etapa**” concluye con la **elaboración** de un listado de hasta 4 personas por género que hayan acreditado los requisitos y obtenido las mejores evaluaciones para cada cargo.

²⁷ En atención a que esta “**Cuarta Etapa**” corresponde a la **remisión** de los listados de hasta 4 personas por género que hicieron los Comités de Evaluación a sus respectivos Poderes públicos locales.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

De ahí que, en atención a las consideraciones expuestas, y en suma a la consumación de las etapas referidas, resultan inviables los efectos pretendidos por las partes promoventes.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por los ciudadanos Alan David Capetillo Salas y Alejandro Varela Aguilera, en sus demandas recaídas a los expedientes **TEEA-JDC-008/2025** y **TEEA-JDC-013/2025**, respectivamente, encaminadas a cuestionar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de determinados aspirantes para efectos del PEEPJEA 2025, este Tribunal Electoral estima que, además de actualizarse la causal de improcedencia ya señalada, tales pretensiones devienen **extemporáneas**.

Lo anterior, ya que el momento procesal oportuno para controvertir los alegados incumplimientos de elegibilidad debió ser en la "Segunda Etapa" prevista en la Base Quinta de la Convocatoria, denominada "Acreditación de la elegibilidad", tiempo en el que, a través de los respectivos listados, se calificó el cumplimiento de tales requisitos por los Comités de Evaluación, **autoridades designadas constitucionalmente para revisar tales exigencias**.

Por lo que, al haberse publicado en el POE los listados en cita los días 23 y 24 de enero, según correspondió, y haberse presentado los medios de impugnación **TEEA-JDC-008/2025** y **TEEA-JDC-013/2025**, los días 20 y 21 de febrero, esto es, más de 27 días posteriores a la emisión de los actos controvertidos, es que se concluye que su presentación **se realizó fuera del plazo legal previsto** en el Código Electoral.

Además que, en tal etapa comicial, los respectivos Comités de Evaluación, aún se encontraban en funciones, lo cual constituye, como se precisó con anterioridad, una razón adicional que hace inviable las pretensiones argumentadas por los mencionados promoventes.

b) Falta de interés jurídico.

Como se expuso en el marco normativo, uno de los requisitos indispensables en el marco del derecho humano a una tutela judicial efectiva en nuestro sistema de medios de impugnación, es precisamente el relativo a que la parte promovente cuente con interés jurídico para impugnar, mismo que la Sala Superior, ha definido mediante la citada Jurisprudencia 7/2002, de la siguiente manera:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para efecto de demostrar que una persona que promueve un medio de impugnación cuenta con interés jurídico, se debe valorar la existencia y cumplimiento de dos premisas esenciales, a saber:

- a) Que en el escrito de demanda **se invoque una violación o afectación de algún derecho sustancial** de la persona promovente, y;
- b) Que la intervención de una autoridad jurisdiccional, **resulte indispensable y útil** para la reparación de la referida violación o afectación.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando: **a) sea la titular de un derecho subjetivo**, de entre los cuales se puede referir a los derechos político-electorales, reconocidos por el artículo 35 de la Constitución General, en armonía con los consagrados en los artículos 12 de la Constitución Local, y 6° del Código Electoral, y; **b) se encuentre inmersa en una actuación que pueda violentar o afectar ese derecho de cierto modo, haciendo necesaria la intervención de una autoridad jurisdiccional que resuelva dicha situación** con el fin de alcanzar la restitución en el goce del derecho afectado.

En ese orden de ideas, la persona que pretenda accionar un mecanismo de tutela judicial, tendrá que estar posicionada frente una situación fáctica que incida de forma **directa e inmediata sobre alguno de los derechos contenidos en su esfera jurídica**, lo que obliga la activación de la administración judicial, solo en aquellos casos en los que se justifique la intervención señalada, ante los supuestos en los que sustantiva (posible violación o afectación de un derecho subjetivo) y adjetivamente (bajo la reglas procesales que rigen el procedimiento de que se trate), **resulte real y efectivamente posible la reparación de la situación en conflicto.**



TRIBUNAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

000012

Aplicando lo anterior al caso concreto, este Tribunal Electoral considera que, de la normativa aplicable y del criterio señalado, resulta viable decir que, para la acreditación del interés jurídico en la promoción de los presentes medios de impugnación, es necesario que el acto o resolución controvertida ocasione una lesión a un derecho sustancial, de naturaleza político-electoral, lo cual se demostrará únicamente si con la resolución dictada por esta autoridad pueda repararse el derecho que se aduce vulnerado, pues **si la resolución no genera ese efecto reparador para quien promueve, es indudable que no existe interés jurídico.**

Pues bien, este Tribunal Electoral considera que las personas actoras no cuentan con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, respecto de su postulación en los listados definitivos conformados por los Poderes públicos locales para el actual proceso electivo judicial y, posteriormente, remitidos al IEE.

Ello en la inteligencia de que las personas promoventes relacionadas con el presente asunto no fueron partícipes en los listados de la evaluación de la idoneidad, referidos a partir de las fases y/o etapas concluidas, por lo que no formaron parte de la "Quinta Etapa" prevista en la Base Quinta de la Convocatoria, correspondiente a la postulación, misma que activaría, de ser el caso, su interés jurídico.

Ahora bien, analizando los elementos para efecto de acreditar completamente el interés jurídico de las personas promoventes, la figura jurídica adjetiva en el asunto en particular, resulta carente de sus elementos esenciales, mismos que ya han quedado definidos en supra líneas, puesto que **la actuación de este Tribunal Electoral no podría corregir el derecho que aducen vulnerado**, pues no tendría un efecto reparador, **siendo que dejaron de contar con un interés jurídico**, en atención a no estar contempladas en los listados de idoneidad emitidos por los Comités de Evaluación y, por consiguiente en los listados de postulación de candidaturas emitidos por los Poderes públicos locales, ello una vez que las etapas fueron feneciendo.

En tal sentido las partes promoventes carecieron de interés jurídico para impugnar los actos señalados en sus demandas -esto es, su exclusión en la postulación realizada por los Poderes, así como la integración de los listados definitivos de candidaturas aprobada por el IEE-, a partir de su exclusión de las listas que evaluaron la idoneidad de las personas aspirantes, emitidas por cada uno de los Comités de Evaluación, misma que marcó el cumplimiento y conclusión de las fases y/o etapas relativas a la segunda etapa general del PEEPJEA 2025, pues ya no formaban parte del procedimiento de selección de candidaturas a ocupar un cargo del Poder Judicial local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Lo anterior, encuentra armonía con el principio de definitividad, bajo el entendido de que las distintas fases y/o etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo su reapertura, de modo tal que todo lo actuado en las mismas queda firme.

Es así que, para el caso en particular, los juicios motivo de la presente causa son improcedentes, en virtud de que las partes promoventes carecen de interés jurídico, sobre los siguientes actos impugnados:

1. Postulación y remisión de candidaturas por cada cargo, de manera paritaria por parte de los Poderes públicos locales al IEE, acto previsto en la "**Quinta Etapa**" de la Base Quinta de la Convocatoria.²⁸
2. Emisión de los Acuerdos por los que el IEE integra los listados de candidaturas postuladas por los Poderes públicos locales y el Consejo de la Judicatura del Estado, actuación establecida en la Agenda Electoral del PEEPJEA 2025.²⁹

Por lo tanto, se considera que las partes promoventes carecen de interés jurídico para impugnar los actos señalados, toda vez que, desde su exclusión en la Tercera etapa establecida en la Base Quinta de la Convocatoria, ya no formaban parte del procedimiento de selección de candidaturas a ocupar un cargo en el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, máxime que de conformidad con lo dispuesto en los puntos d. y e. de la fracción II, de la Base "**DÉCIMA PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**" de la Convocatoria, se estableció la estricta responsabilidad de las personas participantes de dar seguimiento al estado del trámite para su inscripción como aspirantes a cargos de la elección extraordinaria en términos de la referida Convocatoria, así como el respeto de las Bases de la misma.

Lo señalado con antelación encuentra sustento jurídico en los criterios adoptados en las sentencias de la Sala Superior recaídas a los autos de los expedientes **SUP-JDC-1120/2025**, **SUP-JDC-1130/2025**, **SUP-JDC-1182/2025**, **SUP-JDC-1222/2025** y **SUP-JDC-1352/2025**, resueltas por unanimidad de votos de las Magistraturas que la integran, que si bien, se emitieron para la resolución de asuntos relativos al

²⁸ En vista a que la "**Quinta Etapa**" concluye con la remisión al IEE, por parte de cada poder público local, de la postulación potestativa de hasta dos candidaturas por cargo, de manera paritaria.

²⁹ Acuerdos que no corresponden a fases y/o etapas establecidas en la Convocatoria, sino que, estos fueron emitidos por el Consejo General del IEE, con el objeto de dar transparencia y garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género y máxima publicidad, en el marco de la primera etapa general referente a la "Preparación de la elección" del presente PEEPJEA 2025.

Aunado a lo anterior, y contemplando que las partes promoventes perdieron el interés jurídico en la tercera etapa de la Convocatoria, se desprende que la falta de interés jurídico subsiste aún, en el caso en particular, para efectos de los Acuerdos señalados, que ciertas partes promoventes impugnaron, mediante escritos de ampliación por actos supervenientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

procedimiento electoral extraordinario del poder judicial de la federación, lo cierto es que dichos precedentes establecen conclusiones arribadas sobre la culminación de cada una de las etapas de un proceso electoral y la extinción de las autoridades constitucionales transitorias, a saber los Comités de Evaluación, y por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima aplicables al caso particular, máxime que tal interpretación ya fue adoptada en la causa del expediente **SUP-JDC-1242/2025**, aprobada por la Sala Superior, misma que tiene impacto directo en el actual PEEPJEA 2025.

En sintonía a todo lo previamente razonado, a partir de la reforma Constitucional Local aprobada por el Decreto Número 79,³⁰ se previó para los procesos electivos judiciales, que los resultados tanto de la evaluación técnica-jurídica, como de las evaluaciones de idoneidad, honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, así como la decisión de los Comités de Evaluación de los tres Poderes públicos locales, sobre los listados que remitan a los referidos poderes, serían inatacables, ello de conformidad con lo dispuesto en su artículo 54, párrafo segundo, fracciones IV, V y VI, en armonía con lo dispuesto en el diverso décimo segundo transitorio del citado Decreto, mismo que establece que para la interpretación y aplicación del señalado Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial, disposiciones que no fueron objetadas por las partes promoventes.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima la improcedencia de las demandas de los juicios de la ciudadanía que dieron origen a la formación de la presente causa, toda vez que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se determina: **a)** la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, por lo que hace a la modificación de los listados definitivos en los que los Comités de Evaluación determinaron a las personas que resultaban idóneas y que remitieron a los Poderes públicos locales y, por consiguiente; **b)** las partes promoventes no cumplen el requisito procesal referente al interés jurídico para controvertir los listados de candidaturas emitidos por los citados poderes, por lo que se estima su desechamiento de plano, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 304, fracción II, inciso a), y 313, fracción I, inciso a) del Código Electoral; 1°, 3°, 4° y 5° de los Lineamientos; y, 108, fracción II, inciso a), y 113, inciso a) del Reglamento Interior.

³⁰ Mismo que entró en vigor el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.



c) No ha lugar a atender las peticiones formuladas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución General y, a efecto de dar contestación a las solicitudes de petición realizadas por Alejandro Varela Aguilera, en fechas 27 de febrero y 07 de marzo, referente a la solicitud de requerir a los Poderes públicos locales y al IEE copia certificada de la totalidad de los expedientes de las candidaturas postuladas, toda vez que esta autoridad estableció el desechamiento de plano de los juicios de la ciudadanía que nos ocupan, se estima que **no ha lugar a atender sus peticiones**, pues no se conduciría a ningún fin práctico en análisis de las mismas, máxime considerando que lo solicitado corresponde a realizar diligencias para recabar documentación que se pretende sea valorada para un estudio de fondo del asunto, lo cual en este caso no resulta factible.

Asimismo, vistas las solicitudes de urgente resolución del presente asunto, presentadas por Alan David Capetillo Salas y Eder Acxel Elías Hernández, **se tiene por atendidas** las mismas con la emisión del presente fallo. Haciéndoles saber que al haberse desechado los medios de impugnación que corresponden al presente expediente, en ninguna forma se afecta el procedimiento de impresión y producción de los diseños de la documentación y material electoral que se utilizarán en este PEEPJEA 2025.

Asimismo, y derivado de la solicitud del ciudadano Eder Acxel Elías Hernández, respecto a la adopción de una medida cautelar por la que el Tribunal Electoral ordene la suspensión inmediata de la impresión y producción de la documentación electoral exclusivamente de la elección de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esta Autoridad Jurisdiccional considera inviable conceder la medida cautelar suspensiva solicitada, toda vez que, con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafo segundo de la Constitución General, en la materia electoral no procede la suspensión de los actos electorales con motivo de la interposición de los medios de impugnación, esto a fin de garantizar y salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la señalada materia, evitando un retroceso en detrimento de la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral.

Pues debe tenerse en cuenta que, por regla general, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se emita una sentencia que resuelva la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

000017

Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera inviable detener la ejecución de los procedimientos electorales a cargo del IEE, en específico la impresión y producción de los diseños de la documentación y material electoral para el PEEPJEA 2025, en tanto exista norma constitucional y legal que le impone dicho mandato, como en el caso ocurre, de ahí que no sea dable conceder la medida cautelar solicitada por el referido promovente.

d) Vistas a diversas autoridades por la posible comisión de delitos y faltas administrativas.

La Sala Superior a través de diversos asuntos³¹ ha sostenido que la obligación de los tribunales electorales de dar vista a cualquier órgano que juzgue competente es una facultad potestativa, siempre y cuando tal ejercicio se apegue de forma estricta a las condiciones que exige el Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a: *i)* que **una autoridad**, en ejercicio de sus funciones, **tenga conocimiento de un hecho** y, *ii)* que **tal hecho encuadre** en alguno de los supuestos establecidos en la ley como **un delito**.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que: *i)* el hecho de que el promovente del Juicio de la Ciudadanía **TEEA-JDC-008/2025**, hubiese señalado que el ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, quien se desempeñó como Magistrado de este órgano jurisdiccional hasta octubre del año dos mil veinticuatro, y actualmente es candidato postulado para el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y; *ii)* que tal conducta pueda encuadrar como un delito previsto por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, **implica la necesidad de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** adscrita a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes a fin de que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, analice y, en su caso, investigue los hechos denunciados.

Asimismo, el mencionado promovente, señaló que el ciudadano Mario Luis Ruelas Olvera, integrante del otrora Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, actualmente funge como Notario Público Número 52 en el Estado de Aguascalientes, indicando que por tal razón contraviene lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes. No obstante, este Tribunal Electoral no resulta competente para determinar las responsabilidades que, en su caso, se deriven de la incompatibilidad de actuaciones con la referida ley sustantiva, de ahí que se

27

³¹ Véase asuntos **SUP-RAP-397/2021** y acumulados, y **SUP-REC-165/2020**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

ordena dar vista a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, para que proceda conforme a Derecho.

Lo anterior en el entendido de que corresponde a tal representación ejecutiva, el ordenar el inicio de la investigación a que haya lugar, ello de conformidad con el artículo 80 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

V. Resuelve:

Primero. Se desechan de plano los medios de impugnación, al declararse la **improcedencia** de los mismos, por las razones y fundamentos precisados en la presente resolución.

Segundo. Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

Glósese copia certificada de la presente ejecutoria a los medios de impugnación acumulados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**IVONNE AZUCENA
ZAVALA SOTO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ





TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

El que suscribe, Cristian Jesús Velasco Martínez, Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:-

----- **C e r t i f i c a** -----

Con fundamento en los artículos 360, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 32, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que el presente legajo de copias fotostáticas consta de **catorce** (14) fojas útiles por ambas de sus caras, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con sus originales con las que han sido cotejadas y tuve a la vista y a las que me remito.-----

----- **C o n s t e** -----

Se extiende la presente certificación a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. **Doy fe.**



AL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES
PENCA III



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PENCA III

Cristian Jesús Velasco Martínez

Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio,
adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral
del Estado de Aguascalientes